

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO**

ACTA DE LA SESIÓN N° 4744

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE SETIEMBRE DE 2002
APROBADA EN LA SESIÓN 4748 DEL MIÉRCOLES 2 DE OCTUBRE DE 2002



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1 <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de Konstantin Tchekini	2
2 <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de Marvin Campos Matamoros	21
3 <u>SÍMBOLOS GRÁFICOS</u> Disposiciones con respecto a la utilización de los símbolos de la UCR	31
4 <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> Sesión 4738	45
5 <u>INFORMES DE DIRECCIÓN</u>	45
6 <u>GASTOS DE VIAJE</u> Ratificación de solicitudes	47

Acta de la sesión N.º 4744, ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles dieciocho de setiembre de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Claudio Soto Vargas, Director, Área de Ciencias Básicas; Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector; Dra. Olimpia López Avendaño, Área Ciencias Sociales; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; Dr. Víctor M. Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales; Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Bach. José Martín Conejo Cantillo, Srta. Liana Penabad Camacho, Sector Estudiantil; M.Sc. Óscar Mena Redondo, Representante de los Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cinco minutos con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor M. Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

ARTÍCULO 1

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC- 02-31 sobre la solicitud de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por el señor Konstantin Tchekini.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de julio de 2001, el Consejo Nacional de Rectores envía el expediente del Sr. Konstantin Tchekini a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica (N.º de solicitud 246-01-UCR).
2. La Oficina de Registro, mediante oficio OR-R-383-2001 del 6 de febrero de 2001, remite al Director de la Escuela de Medicina, Dr. Luis

Diego Calzada Castro, el expediente R-200-2001 del Sr. Konstantin Tchekini, quien manifiesta: “deseo que se me reconozca el diploma obtenido en el extranjero y, si corresponde, sea equiparado al grado y título de Doctor en Medicina General que ofrece la Universidad de Costa Rica o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal de Licenciatura, para efectos de incorporación a un colegio profesional”.

3. La Escuela de Medicina envía a la Oficina de Registro una carta en la que solicita información adicional acerca del caso (EM-AE-1233-2001 del 20 de setiembre de 2001).
4. La anterior solicitud es comunicada por la Oficina de Registro al Sr. Tchekini (OR-R-3139-2001 del 1.º de octubre de 2001).
5. El Sr. Tchekini, el 5 de octubre de 2001, envía a Registro la información solicitada.
6. La Oficina de Registro remite a la Escuela de Medicina los datos aportados por el Sr. Tchekini el 17 de octubre de 2001, mediante oficio OR-R-3287-2001 del 17 de octubre de 2001.
7. La Escuela de Medicina solicita el criterio de la Oficina Jurídica sobre el particular. Ante esta consulta, la Oficina Jurídica responde el 19 de diciembre de 2001 con el oficio OJ-1857-2001.
8. Posteriormente, la Escuela de Medicina emite su resolución EM-CREE-016-2002 del 8 de febrero de 2002.
9. El 18 de febrero de 2002, la Oficina de Registro le comunica al Sr. Konstantin Tchekini la resolución de la Escuela de Medicina (OR-R-338-2002).
10. El 4 de marzo de 2002, el Sr. Tchekini presenta, en la Oficina de Registro “recurso de revocatoria con apelación en subsidio” en contra de la resolución OR-R-338-2002, de la Oficina de Registro.
11. Esta información es enviada por la Oficina de Registro a la Escuela de Medicina (OR-R-641-2002 del 11 de marzo de 2002).
12. La Escuela de Medicina responde el 8 de abril de 2002, con el oficio EM-CREE-065-04.
13. La Oficina de Registro informa al Sr. Tchekini de dicha resolución el 16 de abril de 2002, mediante el oficio OR-R-965-2002.
14. El 16 de abril de 2002, la Oficina de Registro remite el expediente del Sr. Tchekini a la Vicerrectoría de Docencia (OR-R-966-2002).

15. Con fecha de recibido en la Oficina de Registro el 23 de abril de 2002, el Sr. Tchekini interpone "recurso de apelación en contra de la resolución OR-R-338-2002".
16. El 15 de mayo de 2002, el Sr. Tchekini presenta en la Oficina de Registro una ampliación de su "recurso de apelación".
17. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 3-2002, artículo 10, del 29 de mayo de 2002, estudia el caso del Sr. Tchekini y envía su resolución a la Oficina de Registro (VD-1440-2002 del 31 de mayo de 2002).
18. La Oficina de Registro comunica al Sr. Tchekini la resolución tomada por la Vicerrectoría de Docencia, mediante el oficio OR-R-1885-2002 del 11 de junio de 2002.
19. El 12 de junio de 2002, el Sr. Tchekini solicita, ante la Oficina de Registro, "agotamiento de la vía administrativa".
20. La Oficina de Registro eleva al Consejo Universitario la solicitud de "agotamiento de la vía administrativa" del Sr. Tchekini (OR-R-1963-2002 del 17 de junio de 2002).
21. El 20 de junio de 2002, la Dirección del Consejo Universitario traslada el caso para estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos (CU-P-02-06-070).
22. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de la Oficina Jurídica sobre el particular (CAJ-CU-02-93 del 24 de junio de 2002).
23. La Oficina Jurídica responde el 5 de julio de 2002, con el oficio OJ-1054-02.
24. En vista de que el 15 de mayo de 2002 el Sr. Tchekini aportó una nueva documentación (ampliación de su recurso de apelación), la Comisión de Asuntos Jurídicos solicita a la Escuela de Medicina que se valore de nuevo el caso del Sr. Tchekini con la totalidad de la documentación.
25. La Escuela de Medicina responde el 24 de julio de 2002, con el oficio EM-515-07-02.

ANÁLISIS

El Consejo Nacional de Rectores, en la sesión N.º 10-01, celebrada el 18 de julio de 2001, acordó que el expediente del Sr. Konstantin Tchekini fuera tramitado por la Universidad de Costa Rica; asimismo, dictaminó lo siguiente:

En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y (sic) que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación.

La Oficina de Registro envía los atestados del Sr. Konstantin Tchekini a la Escuela de Medicina, con el fin de que realice el estudio de su solicitud, en la cual manifiesta: "deseo que se me reconozca el diploma obtenido en el extranjero y, si corresponde, sea equiparado al grado y título de Doctor en Medicina que ofrece la Universidad de Costa Rica o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, a saber, licenciatura, para efectos de incorporación a un colegio profesional".

La Escuela de Medicina, después de analizar el expediente respectivo, acuerda lo siguiente:

Para mejor resolver, solicitar al petente la certificación donde se acredite que ha cursado y aprobado el año de Internado Rotatorio en las cuatro áreas clínicas, Medicina, Cirugía, Obstetricia y Pediatría.

Además, la Escuela de Medicina juzga conveniente consultar a la Oficina Jurídica sobre el particular. La Oficina Jurídica, en oficio OJ-1857-01 del 19 de diciembre de 2001, responde de la siguiente manera:

Con ocasión de una solicitud similar, la Sala Constitucional se pronunció de forma exhaustiva acerca de la validez del trámite de reconocimiento y la equiparación efectuados en la Universidad de Costa Rica, cuando por motivos académicos no puede equipararse el título en cuestión al grado solicitado por el petente:

"(...) Señala el recurrente (folio 1) que el 15 de junio de 1994 obtuvo el título de Ingeniero en Técnicas de Audio y Vídeo por parte de la Comisión Estatal de Exámenes del Instituto de Cine y Televisión de San Petersburgo, antiguo Leningrado. El 3 de julio de 1995 solicitó a la Universidad de Costa Rica la convalidación de ese título en Ingeniería Eléctrica y el grado de Licenciatura en Ingeniería, sin embargo, mediante oficio R-187-95 del 11 de octubre de 1995 la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad dictaminó que sus atestados académicos equivalgan a un bachillerato y se niega a reconocer su título de Ingeniero. Estima que la negativa viola el Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de educación superior. En primer lugar, indica que se adujo que no había presentado un trabajo final de graduación, cuando lo cierto es que durante la carrera

presentó diez tesinas, realizó pruebas de grado y presentó un trabajo final de graduación calificado excelente y, además, el requisito se exige únicamente en los casos de postgrado.(...) el 7 de noviembre de 1996 la Rectoría de la Universidad confirmó el otorgamiento del grado de bachiller y dio por agotada la vía administrativa.

Alega también el actor que a la fecha esté vigente el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas"; Ley N.º 5771 del 13 de agosto de 1975.

Solicita el recurrente ordenar a las autoridades universitarias el reconocimiento y equiparación de su título bajo el grado de licenciatura en Ingeniería Eléctrica. (...) Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, rindió su informe bajo fe de juramento manifestando que, según el Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal, el reconocimiento consiste en el acto mediante el cual una de las instituciones del CONARE acepta la autenticidad del grado o título y lo inscribe en sus registros para dar fe de la existencia del documento que lo acredita, mientras que la equiparación es el acto mediante el que una de esas mismas instituciones declara que el título o grado reconocido equivale a uno que ella confiere o que está previsto en el Convenio de grado y títulos de la educación superior universitaria estatal. Agrega que en caso de que el título aportado no coincida con los expedidos por la institución se convalida, indicándose el grado académico que valorativamente corresponde, con base en la profundidad y amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridos al cursar la carrera. Por su parte, en el Convenio con la Unión Soviética los contratantes se obligaron a reconocer no antes de equiparar o convalidar el título, de modo que en el caso del actor primero se reconoció su título de Ingeniero en Técnicas de Audio y Vídeo y, posteriormente, se convalidó al grado de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica en la carrera de Ingeniería Eléctrica. (...)

Considerando: Único: No se estima que con la actuación de la Universidad recurrida se infringiera derecho alguno del actor, ni se incumpliera el convenio internacional en la materia, pues, por una parte, en un caso de convalidación es precisamente al centro de enseñanza superior competente al que toca decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se le presentan, con base en el criterio técnico del personal designado para el estudio. (...) De este modo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso." Sala

Constitucional, Voto No. 1539-97. (El énfasis es nuestro).

En el presente caso, la Unidad Académica debe proceder a reconocer el diploma presentado, toda vez que, de conformidad con los términos del Convenio estamos en la obligación de hacerlo, sin que ello implique la equiparación, según lo señalado supra, y siempre que efectivamente se trate de un título legítimo emitido por una institución de educación superior oficialmente reconocida.

De esta forma, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina, con base en la documentación presentada por el Sr. Tchekini y el criterio de la Oficina Jurídica, emite el siguiente dictamen:

Reconocer y convalidar el diploma con el nivel de Bachiller, pero sus estudios no son equiparables con los correspondientes a alguna de las carreras que imparte la Universidad de Costa Rica.

Una vez que la Oficina de Registro comunica al Sr. Konstantin Tchekini la resolución que señala el párrafo anterior, este interpone "recurso de revocatoria con apelación en subsidio", en contra de la resolución OR-R-338-2002 del 18 de febrero de 2002, basado en el Convenio de cooperación cultural y científica con la URSS (Rusia), aprobado en la Ley N.º 5771 del 13 de agosto de 1975.

La Oficina de Registro envía este recurso a la Escuela de Medicina (OR-R-641-2002, del 11 de marzo de 2002). El estudio del recurso se efectúa en la sesión N.º 07-02 del 8 de abril de 2002 y se elabora el documento EM-CREE-063-04, que posteriormente es sustituido por el oficio EM-CREE-065-04. El análisis que se lleva a cabo es el siguiente:

Con el fin de dar respuesta al Recurso de Revocatoria, presentado por el señor Tchekini Konstantin, el día 04 de marzo del año en curso, y recibido en esta Dirección el 18 de marzo, me permito informarle lo siguiente:

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, en su sesión N°07-02, de fecha 08 de abril, analizó el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la Resolución OR-R-338-2002, interpuesto por el Sr. Tchekini Konstantin Glebovich, por no estar de acuerdo con la convalidación de su título de "Doctor en Medicina en la Especialidad de Medicina General" obtenido en el Instituto de Medicina de la ciudad de Moscú, Rusia al grado académico de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica. Lo anterior basado en el oficio EM-CREE-016-02

en que se "Reconoce" y Convalida el diploma con el nivel de Bachiller.

El Sr. Tchekini fundamenta su Recurso en tres argumentos.

Primero: Un análisis del Convenio de Cooperación Cultural y Científica con la URSS para evidenciar vigencia y vinculación del Estado de Costa Rica a este Convenio.

Esta Comisión reconoce la vigencia de dicho convenio aplicable a los ciudadanos de las partes contratantes y vinculante para la Universidad de Costa Rica en los trámites de reconocimiento y equiparación de títulos emitidos por universidades de la URSS.

Segundo: Se argumenta por parte del recurrente basado en votos No. 2136-93, 558-94 de la Sala Constitucional que el artículo 2 del convenio abarca tanto el reconocimiento como la equiparación de títulos y que le es imposible a la Universidad de Costa Rica otorgar un grado académico menor al indicado en el título.

Esta Comisión concuerda en que es la Universidad de Costa Rica quien debe realizar el reconocimiento de los títulos obtenidos lo anterior basados en el Reglamento para Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, (Alcance a la Gaceta Universitaria N°1-97 del 14-04-97), en adelante citado como "RREC", los títulos o diplomas obtenidos en otras instituciones extranjeras, como la Escuela de Medicina de La Habana, deben ser sometidos al proceso de reconocimiento establecido en la Universidad de Costa Rica, como miembro del CONARE, y en el caso de los títulos de médicos, corresponde a la Escuela de Medicina dictar las resoluciones de equiparación o convalidación, previo dictamen de la Comisión (artículo N°6 RREC), y dado que la Escuela de Medicina es la Unidad Académica que imparte y otorga el grado de Licenciatura en Medicina y Cirugía se encuentra en la obligación de equiparar los estudios y no el simple reconocimiento de los mismos, según se desprende de el RREC, en su artículo N°16 indica "Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica sean equiparables con alguno de los grados y título que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado". Por lo tanto, en estos casos procede la equiparación y no el simple reconocimiento.

(...) Esta Comisión en el artículo N° 12, de la Sesión N°1, del 6 de febrero del 2002 después de analizar los documentos aportados por el petente y de acuerdo con el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y basados en argumentos académicos tales como: la diferencia existente del Plan de Estudios de la carrera del Sr. Tchekini en la que no se demuestra un sexto año de estudios que incluya un Internado Rotatorio Universitario en la principales áreas de la Medicina, a saber: Cirugía, Medicina Interna, Gineco-obstetricia y Pediatría. Esto basados en la Resolución 01009-00, de fecha veintiocho de enero del dos mil, de la Sala Constitucional que expresa al respecto:

"Bajo esta tesis, se estima que el Internado Rotatorio, entendido como requisito para la incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y para la participación en la rifa del servicio social, debe ser atendida en forma preceptiva tanto por los graduados nacionales como los extranjeros, pues lo contrario, sea el eximir a los extranjeros de éste requisito, permitiendo que lo supla el Internado Vertical realizado por los actores en Cuba, implicaría una discriminación en contra de los graduados costarricenses. De esta forma, la exigencia del Internado Rotatorio, como requisito "sine qua non" para participar en el (sic) rifa de la distribución de las plazas del servicio social para los extranjeros, no acarrea una discriminación en contra de éstos, ya que como expuso la Directora de Medicina en su informe, bajo fe de juramento: "los internados aprobados por los recurrentes en su país de origen, no son académicamente equivalentes a los que se exigen en la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, en la carrera de Licenciatura en Medicina y Cirugía" (folio 100). Nótese que el Internado Rotatorio implica un programa de 52 semanas, en donde los estudiantes realizan su práctica en las áreas de Cirugía, Pediatría, Gineco-Obstetricia y Medicina Comunitaria; mientras, el Internado Vertical realizado por los promoventes fue hecho en un solo campo y en un período menor de tiempo (99 y 100), por lo que no puede afirmarse que exista identidad entre ambos tipos de internados, de modo tal que la negativa a equipararlos signifique un trato discriminatorio para los médicos extranjeros. Consecuentemente, se estima que la exigencia del Internado Rotatorio –en los mismos términos para nacionales y extranjeros– es razonable y proporcional a los fines públicos que el

ordenamiento impone al funcionamiento de los Colegios Profesionales, sea el velar por una prestación eficiente y adecuada del servicio que implica para los administrados el ejercicio de la profesión médica. No se trata – como lo afirma la parte recurrente- de una mera cuestión curricular que escapa al ámbito de competencia del Colegio de Médicos, sino de la exigencia de un requisito indispensable para poner en práctica en las diversas áreas de la medicina, los conocimientos que se han adquirido durante la formación académica universitaria. Por otra parte, si bien alegan los recurrentes que a otros médicos cubanos sí se le reconoció el internado vertical, se estima que del error administrativo no se genera a favor de otros promoventes ningún derecho subjetivo que puedan oponer válidamente ante el funcionamiento del Colegio recurrido. En todo caso, según el informe rendido por la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica –el cual es dado bajo fe de juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se observa que los Doctores Ramón Duarte y Apele acreditaron haber aprobado cursos de internados en Cirugía General, Medicina Interna, Pediatría y Ginecobstetricia, el primero; y en Medicina Interna, Pediatría; Medicina General Integral, Obstetricia y Ginecología y Cirugía General, el segundo, por lo que no aparecen en condición de igualdad frente a los actores. Consecuentemente, debe desestimarse el recurso en lo que a este punto atañe. (sic)”

En setiembre del 2001, se le había solicitado al Sr. Tchekini que para mejor resolver debía aportar documentos vía CONARE que certificaran haber cursado y aprobado el Internado Rotatorio. De los documentos aportados por el Sr. Tchekini directamente a la Oficina de Registro de esta Universidad (no por vía CONARE) no se desprende que haya cursado y aprobado un Internado Rotatorio. Al respecto y a solicitud de esta Comisión, la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica en oficio OJ-1857-01 del 19-12-01 se manifestó diciendo que en este caso “la Unidad Académica debe proceder a reconocer el diploma presentado, toda vez que, de conformidad con los términos del Convenio estamos en la obligación de hacerlo, sin que ello implique la equiparación” como lo señala la Sala Constitucional en el voto No. 1539-97.

Tercero: Argumenta el señor Tchekini, que la Universidad de Costa Rica debe aplicar en todos sus extremos el citado Convenio.

Estando obligada a no solo reconocer, sino equiparar al grado igual o similar otorgado por el Instituto de Medicina de Moscú, dado que es el grado académico que le permite ejercer la profesión en Rusia.

Esta Comisión no pretende desconocer el Convenio, pero basados en el voto 01009-00 de la Sala Constitucional, y dado que el Plan de Estudios de la carrera de Medicina y Cirugía de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica otorga los grados de Bachillerato y Licenciatura, este último al cumplirse el sexto año de la carrera que incluye el Internado Rotatorio, por las áreas básicas de Medicina y dado que el presente caso no completa el Plan de estudios de esta Unidad se procedió a reconocer el título y se le equiparó al grado académico de Bachillerato, pues corresponde al grado anterior a la Licenciatura.

Por lo tanto:

Esta Dirección, con base en el Informe de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, rechaza el Recurso de Revocatoria y eleva la apelación al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en observancia del artículo 39 del “Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior”, para que sea conocido en alzada. (El subrayado no es del original).

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, la Oficina de Registro remite el caso a la Vicerrectoría de Docencia. Asimismo, el 23 de abril de 2002, Sr. Tchekini interpone ante la Oficina de Registro “recurso de apelación” y el 15 de mayo de 2002 envía una “ampliación de argumentos” a dicho recurso.

El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 3-2002, artículo 10, del 29 de mayo de 2002, estudia el caso del Sr. Konstantin Tchekini y acuerda:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor TCHEKINI KONSTANTIN GLEBOVICH, expediente R-200-2001, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina en el oficio EM-CREE-063-04 del 8 de abril de 2002 (VD-1440-2002 del 31 de mayo de 2002).

Al recibir este dictamen, el Sr. Tchekini solicita el “agotamiento de la vía administrativa” (12 de junio de 2002).

La Oficina de Registro eleva el caso al Consejo Universitario para su correspondiente resolución (OR-R-1963-2002 del 17 de junio de 2002).

En vista de que el estudio de este asunto involucra el análisis de la aplicación del *Convenio de cooperación cultural y científica con la URSS (Rusia)*, la Comisión de Asuntos Jurídicos solicita a la Oficina Jurídica su criterio sobre el particular. Esta Oficina responde el 5 de julio de 2002, mediante el oficio OJ-1054-02 y dice lo siguiente:

*(...) referido a la aplicación del **Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito entre Costa Rica y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, con diversos criterios. Sin embargo, en los últimos pronunciamientos la Sala ha considerado que el citado Tratado no implica una equiparación automática de los estudios, lo que ha sido concordante con la posición universitaria, fundamentada en el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, artículo 2, en cuanto diferencia los trámites de reconocimiento, equiparación y convalidación de títulos.*

La Sala Constitucional en la sentencia N° 2470-01 a las dieciséis horas con dos minutos del veintisiete de marzo del dos mil uno. Recurso de amparo interpuesto por Ordanski Dmitri Evguenievich, de nacionalidad rusa, contra la Universidad de Costa Rica, indicó al respecto lo siguiente:

"(...) El recurrente acude a esta Sala con la clara pretensión de que se le ordene a la Universidad de Costa Rica equiparar el diploma obtenido en la Academia de Teatro de Rusia con una maestría, y esa pretensión desnaturaliza la función del amparo, en tanto, concederla implicaría para esta Sala sumir (sic) funciones propias de administración activa, los que supone realizar un estudio técnico especializado que corresponde a la Universidad de Costa Rica. El tratado cuyo incumplimiento acusa al amparado prevé el reconocimiento de los estudios que se realicen en las instituciones de Educación Superior de ambos países, más no la accionante. La Sala no puede reconocer al gestionante un derecho de equiparación automática fundamental a la equiparación de su diploma en los términos planteados en su escrito de interposición, y el asunto que discute en esta vía es de mera legalidad, (...) En razón de lo expuesto, el recurso debe declararse sin lugar como se dispone."

*En este sentido, hemos señalado que la **equiparación**, implica un acto sustantivo de equiparación curricular, mediante el cual las autoridades docentes estiman que determinado diploma resulta equivalente en términos académicos a otro expedido por la Universidad de Costa Rica, por coincidir ambos en el conjunto de requerimientos y características académicas (tesis, tipos de cursos, número de créditos, materia o área del saber) a que están sometidos, y que, el **reconocimiento**, por otra parte, no implica un juicio acerca de la equivalencia de los diplomas, pues el órgano académico se limita a establecer que el título extranjero fue válidamente emitido, o para indicarlo grosso modo, que el mismo no es falso o simulado, siendo este último acto el que el Convenio Internacional obliga a la Institución.*

Finalmente, si el criterio del Consejo Universitario es confirmar lo resuelto por la Unidad Académica, esta Oficina no tiene objeción a dar por agotada la vía administrativa en este caso.

En vista de que el Sr. Tchekini aportó nueva documentación, la Comisión de Asuntos Jurídicos consideró oportuno someter esta información al criterio de la Escuela de Medicina, quienes responden de la siguiente manera:

(...) En cuanto a los documentos presentados por el solicitante, con fecha 15 de mayo, la Comisión de Reconocimiento, realizó el análisis correspondiente y recomendó no aceptar como válidos estos documentos, debido a que los mismos (Plan de Estudios, traducido al español), no han sido tramitados por medio de CONARE, no están firmados, ni autenticados.

Asimismo, la Comisión analiza nuevamente los folios 16 al 20, en los que consta el record de notas, horas y asignaturas aprobadas por el señor, de los cuales no se desprende que haya realizado el Internado Rotatorio Universitario (EM-515-07-02 del 24 de julio de 2002).

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Nacional de Rectores, el 19 de julio de 2001, solicitud 246-01 UCR, remite el siguiente dictamen:

En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios,

particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación.

2. La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina, previo a emitir un dictamen sobre este caso, consulta a la Oficina Jurídica sobre el particular y esta Oficina responde lo siguiente:

Con ocasión de una solicitud similar, la Sala Constitucional se pronunció de forma exhaustiva acerca de la validez del trámite de reconocimiento y la equiparación efectuados en la Universidad de Costa Rica, cuando por motivos académicos no puede equipararse el título en cuestión al grado solicitado por el petente:

"(.) Señala el recurrente (folio 1) que el 15 de junio de 1994 obtuvo el título de Ingeniero en Técnicas de Audio y Vídeo por parte de la Comisión Estatal de Exámenes del Instituto de Cine y Televisión de San Petersburgo, antiguo Leningrado. El 3 de julio de 1995 solicitó a la Universidad de Costa Rica la convalidación de ese título en Ingeniería Eléctrica y el grado de Licenciatura en Ingeniería, sin embargo, mediante oficio R-187-95 del 11 de octubre de 1995 la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad dictaminó que sus atestados académicos equivalgan a un bachillerato y se niega a reconocer su título de Ingeniero. Estima que la negativa viola el Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de educación superior. En primer lugar, indica que se adujo que no había presentado un trabajo final de graduación, cuando lo cierto es que durante la carrera presentó diez tesis, realizó pruebas de grado y presentó un trabajo final de graduación calificado excelente y, además, el requisito se exige únicamente en los casos de postgrado. (.) el 7 de noviembre de 1996 la Rectoría de la Universidad confirmó el otorgamiento del grado de bachiller y dio por agotada la vía administrativa.

Alega también el actor que a la fecha esté vigente el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas"; Ley N.º 5771 del 13 de agosto de 1975.

Solicita el recurrente ordenar a las autoridades universitarias el reconocimiento y equiparación de su título bajo el grado de licenciatura en Ingeniería Eléctrica. (.) Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, rindió su informe bajo fe de juramento manifestando que, según el Convenio de coordinación de la

educación superior universitaria estatal, el reconocimiento consiste en el acto mediante el cual una de las instituciones del CONARE acepta la autenticidad del grado o título y lo inscribe en sus registros para dar fe de la existencia del documento que lo acredita, mientras que la equiparación es el acto mediante el que una de esas mismas instituciones declara que el título o grado reconocido equivale a uno que ella confiere o que está previsto en el Convenio de grado y títulos de la educación superior universitaria estatal. Agrega que en caso de que el título aportado no coincida con los expedidos por la institución se convalida, indicándose el grado académico que valorativamente corresponde, con base en la profundidad y amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridos al cursar la carrera. Por su parte, en el Convenio con la Unión Soviética los contratantes se obligaron a reconocer no antes de equiparar o convalidar el título, de modo que en el caso del actor primero se reconoció su título de Ingeniero en Técnicas de Audio y Vídeo y, posteriormente, se convalidó al grado de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica en la carrera de Ingeniería Eléctrica. (.)

Considerando: Único: No se estima que con la actuación de la Universidad recurrida se infringiera derecho alguno del actor, ni se incumpliera el convenio internacional en la materia, pues, por una parte, en un caso de convalidación es precisamente al centro de enseñanza superior competente al que toca decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se le presentan, con base en el criterio técnico del personal designado para el estudio. (.) De este modo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso." Sala Constitucional, Voto No. 1539-97 (El énfasis es nuestro).

En el presente caso, la Unidad Académica debe proceder a reconocer el diploma presentado, toda vez que, de conformidad con los términos del Convenio estamos en la obligación de hacerlo, sin que ello implique la equiparación, según lo señalado supra, y siempre que efectivamente se trate de un título legítimo emitido por una institución de educación superior oficialmente reconocida (OJ-1857-01 del 19 de diciembre de 2001).

3. La Comisión de reconocimiento y equiparación de títulos de la Escuela de Medicina, luego de estudiar los atestados del Sr. Konstantin Tchekini, dictamina lo siguiente:

Reconocer y convalidar el diploma con el nivel de Bachiller, pero sus estudios no son equiparables

con los correspondientes a alguna de las carreras que imparte la Universidad de Costa Rica (EM-CREE-065-04 del 8 de abril de 2001, oficio que amplía y sustituye el EM-CREE-063-04 de misma fecha).

4. El Sr. Konstantin Tchekini presenta en la Oficina de Registro un "Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria".
5. Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de títulos de la Escuela de Medicina conoce el "Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria" del Sr. Konstantin Tchekini, expone lo siguiente:

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, en su sesión N.º 07-02, de fecha 08 de abril, analizó el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la Resolución OR-R-338-2002, interpuesto por el Sr. Tchekini Konstantin Glebovich, por no estar de acuerdo con la convalidación de su título de "Doctor en Medicina en la Especialidad de Medicina General" obtenido en el Instituto de Medicina de la ciudad de Moscú, Rusia al grado académico de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica. Lo anterior basado en el oficio EM-CREE-016-02 en que se "Reconoce" y Convalida el diploma con el nivel de Bachiller.

El Sr. Tchekini fundamenta su Recurso en tres argumentos.

Primero: Un análisis del Convenio de Cooperación Cultural y Científica con la URSS para evidenciar vigencia y vinculación del Estado de Costa Rica a este Convenio.

Esta Comisión reconoce la vigencia de dicho convenio aplicable a los ciudadanos de las partes contratantes y vinculante para la Universidad de Costa Rica en los trámites de reconocimiento y equiparación de títulos emitidos por universidades de la URSS.

Segundo: Se argumenta por parte del recurrente basado en votos No. 2136-93, 558-94 de la Sala Constitucional que el artículo 2 del convenio abarca tanto el reconocimiento como la equiparación de títulos y que le es imposible a la Universidad de Costa Rica otorgar un grado académico menor al indicado en el título.

Esta Comisión concuerda en que es la Universidad de Costa Rica quien debe realizar el reconocimiento de los títulos obtenidos lo anterior basados en el Reglamento para Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras

Instituciones de Educación Superior, (Alcance a la Gaceta Universitaria N.º 1-97 del 14-04-97), en adelante citado como "RREC", los títulos o diplomas obtenidos en otras instituciones extranjeras, como la Escuela de Medicina de La Habana, deben ser sometidos al proceso de reconocimiento establecido en la Universidad de Costa Rica, como miembro del CONARE, y en el caso de los títulos de médicos, corresponde a la Escuela de Medicina dictar las resoluciones de equiparación o convalidación, previo dictamen de la Comisión (artículo N.º 6 RREC), y dado que la Escuela de Medicina es la Unidad Académica que imparte y otorga el grado de Licenciatura en Medicina y Cirugía se encuentra en la obligación de equiparar los estudios y no el simple reconocimiento de los mismos, según se desprende de el RREC, en su artículo N.º 16 indica "Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica sean equiparables con alguno de los grados y título que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado". Por lo tanto, en estos casos procede la equiparación y no el simple reconocimiento.

Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Esta Comisión en el artículo N.º 12, de la Sesión N.º 1, del 6 de febrero del 2002 después de analizar los documentos aportados por el petente y de acuerdo con el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y basados en argumentos académicos tales como: la diferencia existente del Plan de Estudios de la carrera del Sr. Tchekini en la que no se demuestra un sexto año de estudios que incluya un Internado Rotatorio Universitario en la principales áreas de la Medicina, a saber: Cirugía, Medicina Interna, Gineco-obstetricia y Pediatría. Esto basados en la Resolución 01009-00, de fecha veintiocho de enero del dos mil, de la Sala Constitucional que expresa al respecto:

"Bajo esta tesis, se estima que el Internado Rotatorio, entendido como requisito para la incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y para la participación en la rifa del servicio social, debe ser atendida en forma preceptiva tanto por los graduados nacionales como los extranjeros, pues lo contrario, sea el eximir a los

extranjeros de éste requisito, permitiendo que lo supla el Internado Vertical realizado por los actores en Cuba, implicaría una discriminación en contra de los graduados costarricenses. De esta forma, la exigencia del Internado Rotatorio, como requisito "sine qua non" para participar en el rifa de la distribución de las plazas del servicio social para los extranjeros, no acarrea una discriminación en contra de éstos, ya que como expuso la Directora de Medicina en su informe, bajo fe de juramento: "los internados aprobados por los recurrentes en su país de origen, no son académicamente equivalentes a los que se exigen en la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, en la carrera de Licenciatura en Medicina y Cirugía" (folio 100). Nótese que el Internado Rotatorio implica un programa de 52 semanas, en donde los estudiantes realizan su práctica en las áreas de Cirugía, Pediatría, Gineco-Obstetricia y Medicina Comunitaria; mientras, el Internado Vertical realizado por los promoventes fue hecho en un solo campo y en un período menor de tiempo (99 y 100), por lo que no puede afirmarse que exista identidad entre ambos tipos de internados, de modo tal que la negativa a equiparlos signifique un trato discriminatorio para los médicos extranjeros. Consecuentemente, se estima que la exigencia del Internado Rotatorio –en los mismos términos para nacionales y extranjeros– es razonable y proporcional a los fines públicos que el ordenamiento impone al funcionamiento de los Colegios Profesionales, sea el velar por una prestación eficiente y adecuada del servicio que implica para los administrados el ejercicio de la profesión médica. No se trata –como lo afirma la parte recurrente– de una mera cuestión curricular que escapa al ámbito de competencia del Colegio de Médicos, sino de la exigencia de un requisito indispensable para poner en práctica en las diversas áreas de la medicina, los conocimientos que se han adquirido durante la formación académica universitaria. Por otra parte, si bien alegan los recurrentes que a otros médicos cubanos sí se le reconoció el internado vertical, se estima que del error administrativo no se genera a favor de otros promoventes ningún derecho subjetivo que puedan oponer válidamente ante el funcionamiento del Colegio recurrido. En todo caso, según el informe rendido por la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica –el cual es dado bajo fe de juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– se observa que los Doctores Ramón Duarte y Apele acreditaron haber

aprobado cursos de internados en Cirugía General, Medicina Interna, Pediatría y Ginecobstetricia, el primero; y en Medicina Interna, Pediatría; Medicina General Integral, Obstetricia y Ginecología y Cirugía General, el segundo, por lo que no aparecen en condición de igualdad frente a los actores. Consecuente, debe desestimarse el recurso en lo que a este punto atañe.

En setiembre del 2001, se le había solicitado al Sr. Tchekini que para mejor resolver debía aportar documentos vía CONARE que certificarán haber cursado y aprobado el Internado Rotatorio. De los documentos aportados por el Sr. Tchekini directamente a la Oficina de Registro de esta Universidad (no por vía CONARE) no se desprende que haya cursado y aprobado un Internado Rotatorio. Al respecto y a solicitud de esta Comisión, la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica en oficio OJ-1857-01 del 19-12-01 se manifestó diciendo que en este caso "la Unidad Académica debe proceder a reconocer el diploma presentado, toda vez que, de conformidad con los términos del Convenio estamos en la obligación de hacerlo, sin que ello implique la equiparación" como lo señala la Sala Constitucional en el voto No. 1539-97.

Tercero: Argumenta el señor Tchekini, que la Universidad de Costa Rica debe aplicar en todos sus extremos el citado Convenio. Estando obligada a no solo reconocer, sino equiparar al grado igual o similar otorgado por el Instituto de Medicina de Moscú, dado que es el grado académico que le permite ejercer la profesión en Rusia.

Esta Comisión no pretende desconocer el Convenio, pero basados en el voto 01009-00 de la Sala Constitucional, y dado que el Plan de Estudios de la carrera de Medicina y Cirugía de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica otorga los grados de Bachillerato y Licenciatura, este último al cumplirse el sexto año de la carrera que incluye el Internado Rotatorio, por las áreas básicas de Medicina y dado que el presente caso no completa el Plan de estudios de esta Unidad se procedió a reconocer el título y se le equiparó al grado académico de Bachillerato, pues corresponde al grado anterior a la Licenciatura.

Por lo tanto:

Esta Dirección, con base en el Informe de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, rechaza el Recurso de Revocatoria y eleva la apelación al Consejo Asesor de la

Vicerrectoría de Docencia, en observancia del artículo 39 del "Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior", para que sea conocido en alzada (El subrayado no es del original).

6. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 3-2002, artículo 10, celebrada el 29 de mayo de 2002, acuerda:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor TCHEKINI KONSTANTIN GLEBOVICH, expediente R-200-2001, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina en el oficio EM-CREE-063-04 del 8 de abril de 2002. (VD-1440-2002 del 31 de mayo de 2002).

7. Consultada sobre el particular, la Oficina Jurídica emite el siguiente criterio:

(...) referido a la aplicación del **Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito entre Costa Rica y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, con diversos criterios. Sin embargo, en los últimos pronunciamientos la Sala ha considerado que el citado Tratado no implica una equiparación automática de los estudios, lo que ha sido concordante con la posición universitaria, fundamentada en el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, artículo 2, en cuanto diferencia los trámites de reconocimiento, equiparación y convalidación de títulos.

La Sala Constitucional en la sentencia N° 2470-01 a las dieciséis horas con dos minutos del veintisiete de marzo del dos mil uno. Recurso de amparo interpuesto por Ordanski Dmitri Evguenievich, de nacionalidad rusa, contra la Universidad de Costa Rica, indicó al respecto lo siguiente:

"(...) El recurrente acude a esta Sala con la clara pretensión de que se le ordene a la Universidad de Costa Rica equiparar el diploma obtenido en la Academia de Teatro de Rusia con una maestría, y esa pretensión desnaturaliza la función del amparo, en tanto, concederla implicaría para esta Sala sumir funciones propias de administración activa, los que supone realizar un estudio técnico especializado que corresponde a la Universidad de Costa Rica. El tratado cuyo incumplimiento acusa al amparado prevé el reconocimiento de los estudios que se realicen en

las instituciones de Educación Superior de ambos países, más no la accionante. La Sala no puede reconocer al gestionante un derecho de equiparación automática fundamental a la equiparación de su diploma en los términos planteados en su escrito de interposición, y el asunto que discute en esta vía es de mera legalidad, (...) En razón de lo expuesto, el recurso debe declararse sin lugar como se dispone."

En este sentido, hemos señalado que la **equiparación**, implica un acto sustantivo de equiparación curricular, mediante el cual las autoridades docentes estiman que determinado diploma resulta equivalente en términos académicos a otro expedido por la Universidad de Costa Rica, por coincidir ambos en el conjunto de requerimientos y características académicas (tesis, tipos de cursos, número de créditos, materia o área del saber) a que están sometidos, y que, el **reconocimiento**, por otra parte, no implica un juicio acerca de la equivalencia de los diplomas, pues el órgano académico se limita a establecer que el título extranjero fue válidamente emitido, o para indicarlo grosso modo, que el mismo no es falso o simulado, siendo este último acto el que el Convenio Internacional obliga a la Institución.

Finalmente, si el criterio del Consejo Universitario es confirmar lo resuelto por la Unidad Académica, esta Oficina no tiene objeción a dar por agotada la vía administrativa en este caso (OJ-1054-02 del 5 de julio de 2002).

8. Ante nueva consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Escuela de Medicina indica lo siguiente:

(...) En cuanto a los documentos presentados por el solicitante, con fecha 15 de mayo, la Comisión de Reconocimiento, realizó el análisis correspondiente y recomendó no aceptar como válidos estos documentos, debido a que los mismos (Plan de Estudios, traducido al español), no han sido tramitados por medio de CONARE, no están firmados, ni autenticados.

Asimismo, la Comisión analiza nuevamente los folios 16 al 20, en los que consta el record de notas, horas y asignaturas aprobadas por el señor, de los cuales no se desprende que haya realizado el Internado Rotatorio Universitario (EM-515-07-02 del 24 de julio de 2002).

9. El artículo 2 del Convenio de cooperación cultural y científica con la URSS (Rusia) dice lo siguiente:

Las Partes Contratantes contribuirán al fomento de las relaciones entre universidades e instituciones de educación superior, al

intercambio mutuo de científicos, profesores, aspirantes a posgrado universitario, estudiantes y especialistas en las diversas ramas, que pudieran ser consideradas de interés para ambos países, así como al canje de publicaciones científicas, pedagógicas y culturales.

Las Partes Contratantes convienen en reconocer mutuamente la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudios de nivel primario, medio, y superior, universitario y técnico, otorgados a los ciudadanos de las Partes Contratantes por las instituciones de educación superior y otras de ambos países, para continuar estudios dentro de cualquier grado, para iniciar estudios superiores, y para optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos, habiliten.

Las Partes Contratantes mantendrán negociaciones con este fin y suscribirán el correspondiente Protocolo para la mejor ejecución del presente Artículo.

10. Con respecto al convenio supracitado, los pronunciamientos más recientes de la Sala Constitucional (1539-97, 1009-00, 2470-01) consideran que el "Tratado" no implica una equiparación automática de los estudios, lo que ha sido concordante con la posición universitaria, fundamentada en el *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, artículo 2, en cuanto a la diferencia de los trámites de reconocimiento, equiparación y convalidación de títulos.

ACUERDA:

1. Mantener la decisión de la Escuela de Medicina en el sentido de que lo procedente en este caso es reconocer el título del Sr. Konstantin Tchekini y equiparlo al grado académico de Bachillerato.
2. Aclarar que la equiparación que acordó la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina debe entenderse como una equiparación al grado académico de Bachiller en Ciencias Médicas, otorgado por la Universidad de Costa Rica.
3. Dar por agotada la vía administrativa."

EL M.Sc. ÓSCAR MENA externa que a raíz de que los miembros del Consejo Universitario están entendiendo algunas diferencias entre reconocimiento y equiparación. Esta situación se da en algunas comisiones de reconocimiento,

donde se mantienen algunas dudas; por eso se habló de la verdadera capacitación y la dotación de documentos que el señor Rector mencionó que la Oficina Jurídica había publicado.

Tiene una duda porque el *Convenio de Cooperación Cultural y Científica con la URSS* se dio en el año de 1975, el Reglamento para el Reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, fue promovido por el Consejo Universitario, en sesión 3147, artículo 18 del 4 de diciembre de 1984, y publicado en *La Gaceta* 18-84; posteriormente, se hizo una reforma integral en sesión 4251, en 1997, lo cual le da la impresión de que la Universidad se ve obligada a establecer, diseñar o aprobar ese Reglamento posteriormente para el caso de marras, porque se está hablando del año 84 y el convenio se había dado en el año 1975, son interpretaciones que en algún momento se han dado, tanto así que el señor Tchekini solicita el reconocimiento y si este procede la equiparación; se observa que efectivamente la Universidad le reconoce el título, pero no se lo equipara.

Agrega que está claro de que a partir de la promulgación del Reglamento y a partir de la Reforma integral que aclaró mucho la normativa, tiene sus dudas respecto a las fechas, porque en aquel momento equiparación se podría haber interpretado como sinónimo de reconocimiento o de convalidación. Desea saber si es posible aclarar el aspecto mencionado para un mayor entendimiento y para efectos de tomar la determinación mediante votación.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN le indica al M.Sc. Óscar Mena que ese ha sido uno de los cuestionamientos que se han venido generando con el tiempo, pero, como se puede observar en el dictamen, la misma Sala Constitucional ha ido aclarando el asunto. Ya no se trata de una interpretación de la Universidad, aunque en un tiempo lo

fue, pero que ya está apoyada por la Sala Constitucional al aclarar que reconocimiento, convalidación o equiparación no es lo mismo, y que el reconocimiento y la equiparación no son automáticos. Dichosamente, existen pronunciamientos de la Sala Cuarta en ese sentido. Era la posición de la Universidad y sigue siendo, pero ya fue aceptada por la Sala Constitucional en sus últimos votos, de tal manera que no se está ante una interpretación unilateral de la Universidad de lo que es reconocimiento y equiparación, sino que se está frente a una interpretación que hace la Universidad, pero que ha sido validada legalmente por la Sala Cuarta, lo cual aclara el problema de las fechas y de interpretación unilateral de la Universidad.

Personalmente, estima que no hay problema de fechas, debido a que la misma Sala Constitucional ha aceptado la interpretación que la Universidad ha venido haciendo; esto, en fechas muy recientes.

Seguidamente, se refiere a la posibilidad de que en el momento en que se estableció el convenio, el concepto de reconocimiento incorporaba la equiparación. No puede decir que eso es así, porque no ha hecho un análisis al respecto, ni estuvo presente en ese momento, pero sí puede decir que el proceso que ha venido haciendo la Universidad con la promulgación del Reglamento y con la defensa de sus conceptos de que existen tres procesos distintos; reconocer, convalidar y equiparar, y que de nuevo han sido apoyadas por la Sala Cuarta. Este ha sido el proceso que ha permitido aclarar o interpretar los términos del tratado, de tal manera que en el momento actual se está ante un convenio que ha sido debidamente interpretado por la Sala Cuarta y que se puede aplicar en esos términos, con la salvedad de que no ha sido consistente todo el tiempo. La misma instancia legal de la Universidad asesoró al Consejo Universitario sobre esa inconsistencia.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ estima que el dictamen está muy bien elaborado, porque aporta muchos elementos para tomar la decisión; además, los votos de la Sala Cuarta están analizando el tema con una gran claridad; ello le aporta elementos acerca de cómo interpretar la equiparación, convalidación y reconocimiento.

Agrega que le surgió una duda en cuanto a la redacción del acuerdo y solicitó asesoría de la Oficina Jurídica. Por tratarse de un recurso, en el acuerdo debe hacer referencia a este o sea, *declarar sin lugar...* y luego los otros dos elementos, vendrían como consecuencia del primer acuerdo.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN le aclara a la Dra. Olimpia López que al Consejo Universitario se eleva el agotamiento de la vía administrativa, el recurso de apelación se presentó ante el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ pregunta si el presente caso no se puede considerar un recurso.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN aclara que la solicitud hecha al Plenario era dar por agotada la vía administrativa, y se le está concediendo.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ manifiesta que no tiene ninguna objeción sobre el dictamen, solamente que deseaba que el acuerdo quedara lo más claro posible.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ recuerda al plenario que la Sala Constitucional ha tenido dos posiciones al respecto, en unas ocasiones se ha tenido que respetar al pie de la letra el convenio como por ejemplo el caso de una persona que tenía una Maestría en Filología Rusa y obligó a la Universidad de Costa Rica a equipararla con Filología tal

y como se imparte en la Universidad de Costa Rica, siendo cosas muy diferentes.

Por otra parte, ha emitido votos en que reconocen el procedimiento de la Universidad. Ante esa posición, estima que lo más prudente es seguir con la política institucional, la cual tiene una reglamentación que considera tres elementos fundamentales distintos, como son reconocimiento, equiparación y convalidación.

El señor Director del Consejo Universitario somete a votación el dictamen y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: M.Sc. Óscar Mena

TOTAL: Un voto.

Seguidamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: M.Sc. Óscar Mena

TOTAL: Un voto.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El Consejo Nacional de Rectores, el 19 de julio de 2001, solicitud 246-01 UCR, remite el siguiente dictamen:**

En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación.

2. **La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina, previo a emitir un dictamen sobre este caso, consulta a la Oficina Jurídica sobre el particular y esta Oficina responde lo siguiente:**

Con ocasión de una solicitud similar, la Sala Constitucional se pronunció de forma exhaustiva acerca de la validez del trámite de reconocimiento y la equiparación efectuados en la Universidad de Costa Rica, cuando por motivos académicos no puede equipararse el título en cuestión al grado solicitado por el petente:

"(.) Señala el recurrente (folio 1) que el 15 de junio de 1994 obtuvo el título de Ingeniero en Técnicas de Audio y Vídeo por parte de la Comisión Estatal de Exámenes del Instituto de Cine y Televisión de San Petersburgo, antiguo Leningrado. El 3 de julio de 1995 solicitó a la Universidad de Costa Rica la convalidación de ese título en Ingeniería Eléctrica y el grado de Licenciatura en Ingeniería, sin embargo, mediante oficio R-187-95 del 11 de octubre de 1995 la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad dictaminó que sus atestados académicos equivalgan a un bachillerato y se niega a reconocer su título de Ingeniero. Estima que la negativa viola el Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de educación superior. En primer lugar,

indica que se adujo que no había presentado un trabajo final de graduación, cuando lo cierto es que durante la carrera presentó diez tesinas, realizó pruebas de grado y presentó un trabajo final de graduación calificado excelente y, además, el requisito se exige únicamente en los casos de postgrado. (.) el 7 de noviembre de 1996 la Rectoría de la Universidad confirmó el otorgamiento del grado de bachiller y dio por agotada la vía administrativa.

Alega también el actor que a la fecha esté vigente el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas"; Ley N.º 5771 del 13 de agosto de 1975.

Solicita el recurrente ordenar a las autoridades universitarias el reconocimiento y equiparación de su título bajo el grado de licenciatura en Ingeniería Eléctrica. (.) Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, rindió su informe bajo fe de juramento manifestando que, según el Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal, el reconocimiento consiste en el acto mediante el cual una de las instituciones del CONARE acepta la autenticidad del grado o título y lo inscribe en sus registros para dar fe de la existencia del documento que lo acredita, mientras que la equiparación es el acto mediante el que una de esas mismas instituciones declara que el título o grado reconocido equivale a uno que ella confiere o que está previsto en el Convenio de grado y títulos de la educación superior universitaria estatal. Agrega que en caso de que el título aportado no coincida con los expedidos por la institución se convalida, indicándose el grado académico que valorativamente corresponde, con base en la profundidad y amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridos al cursar la carrera. Por su parte, en el Convenio con la Unión Soviética los contratantes se obligaron a reconocer no antes de equiparar o convalidar el título, de modo que en el caso

del actor primero se reconoció su título de Ingeniero en Técnicas de Audio y Vídeo y, posteriormente, se convalidó al grado de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica en la carrera de Ingeniería Eléctrica. (.)

Considerando: Único: No se estima que con la actuación de la Universidad recurrida se infringiera derecho alguno del actor, ni se incumpliera el convenio internacional en la materia, pues, por una parte, en un caso de convalidación es precisamente al centro de enseñanza superior competente al que toca decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se le presentan, con base en el criterio técnico del personal designado para el estudio. (.) De este modo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso." Sala Constitucional, Voto No. 1539-97 (El énfasis es nuestro).

En el presente caso, la Unidad Académica debe proceder a reconocer el diploma presentado, toda vez que, de conformidad con los términos del Convenio estamos en la obligación de hacerlo, sin que ello implique la equiparación, según lo señalado supra, y siempre que efectivamente se trate de un título legítimo emitido por una institución de educación superior oficialmente reconocida (OJ-1857-01 del 19 de diciembre de 2001).

3. La Comisión de reconocimiento y equiparación de títulos de la Escuela de Medicina, luego de estudiar los atestados del Sr. Konstantin Tchekini, dictamina lo siguiente:

Reconocer y convalidar el diploma con el nivel de Bachiller, pero sus estudios no son equiparables con los correspondientes a alguna de las carreras que imparte la Universidad de Costa Rica (EM-CREE-065-04 del 8 de abril de 2001, oficio que amplía y sustituye el EM-CREE-063-04 de misma fecha).

4. El Sr. Konstantin Tchekini presenta en la Oficina de Registro un “Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria”.

5. Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de títulos de la Escuela de Medicina conoce el “Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria” del Sr. Konstantin Tchekini, expone lo siguiente:

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, en su sesión N°07-02, de fecha 08 de abril, analizó el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la Resolución OR-R-338-2002, interpuesto por el Sr. Tchekini Konstantin Glebovich, por no estar de acuerdo con la convalidación de su título de “Doctor en Medicina en la Especialidad de Medicina General” obtenido en el Instituto de Medicina de la ciudad de Moscú, Rusia al grado académico de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica. Lo anterior basado en el oficio EM-CREE-016-02 en que se “Reconoce” y Convalida el diploma con el nivel de Bachiller.

El Sr. Tchekini fundamenta su Recurso en tres argumentos.

Primero: Un análisis del Convenio de Cooperación Cultural y Científica con la URSS para evidenciar vigencia y vinculación del Estado de Costa Rica a este Convenio.

Esta Comisión reconoce la vigencia de dicho convenio aplicable a los ciudadanos de las partes contratantes y vinculante para la Universidad de Costa Rica en los trámites de reconocimiento y equiparación de títulos emitidos por universidades de la URSS.

Segundo: Se argumenta por parte del recurrente basado en votos No. 2136-93, 558-94 de la Sala Constitucional que el

artículo 2 del convenio abarca tanto el reconocimiento como la equiparación de títulos y que le es imposible a la Universidad de Costa Rica otorgar un grado académico menor al indicado en el título.

Esta Comisión concuerda en que es la Universidad de Costa Rica quien debe realizar el reconocimiento de los títulos obtenidos lo anterior basados en el Reglamento para Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, (Alcance a la Gaceta Universitaria N°1-97 del 14-04-97), en adelante citado como “RREC”, los títulos o diplomas obtenidos en otras instituciones extranjeras, como la Escuela de Medicina de La Habana, deben ser sometidos al proceso de reconocimiento establecido en la Universidad de Costa Rica, como miembro del CONARE, y en el caso de los títulos de médicos, corresponde a la Escuela de Medicina dictar las resoluciones de equiparación o convalidación, previo dictamen de la Comisión (artículo N°6 RREC), y dado que la Escuela de Medicina es la Unidad Académica que imparte y otorga el grado de Licenciatura en Medicina y Cirugía se encuentra en la obligación de equiparar los estudios y no el simple reconocimiento de los mismos, según se desprende de el RREC, en su artículo N°16 indica “Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica sean equiparables con alguno de los grados y título que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado”. Por lo tanto, en estos casos procede la equiparación y no el simple reconocimiento.

Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Esta Comisión en el artículo N° 12, de la Sesión N°1, del 6 de febrero del 2002 después de analizar los documentos aportados por el petente y de acuerdo con el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y basados en argumentos académicos tales como: la diferencia existente del Plan de Estudios de la carrera del Sr. Tchekini en la que no se demuestra un sexto año de estudios que incluya un Internado Rotatorio Universitario en la principales áreas de la Medicina, a saber: Cirugía, Medicina Interna, Gineco-obstetricia y Pediatría. Esto basados en la Resolución 01009-00, de fecha veintiocho de enero del dos mil, de la Sala Constitucional que expresa al respecto:

“Bajo esta tesis, se estima que el Internado Rotatorio, entendido como requisito para la incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y para la participación en la rifa del servicio social, debe ser atendida en forma preceptiva tanto por los graduados nacionales como los extranjeros, pues lo contrario, sea el eximir a los extranjeros de éste requisito, permitiendo que lo supla el Internado Vertical realizado por los actores en Cuba, implicaría una discriminación en contra de los graduados costarricenses. De esta forma, la exigencia del Internado Rotatorio, como requisito “sine qua non” para participar en el rifa de la distribución de las plazas del servicio social para los extranjeros, no acarrea una discriminación en contra de éstos, ya que como expuso la Directora de Medicina en su informe, bajo fe de juramento: “los internados aprobados por los recurrentes en su país de origen, no son académicamente equivalentes a los que se exigen en la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, en la carrera de Licenciatura en Medicina y Cirugía” (folio 100). Nótese que el Internado Rotatorio implica un

programa de 52 semanas, en donde los estudiantes realizan su práctica en las áreas de Cirugía, Pediatría, Gineco-Obstetricia y Medicina Comunitaria; mientras, el Internado Vertical realizado por los promoventes fue hecho en un solo campo y en un período menor de tiempo (99 y 100), por lo que no puede afirmarse que exista identidad entre ambos tipos de internados, de modo tal que la negativa a equipararlos signifique un trato discriminatorio para los médicos extranjeros. Consecuentemente, se estima que la exigencia del Internado Rotatorio –en los mismos términos para nacionales y extranjeros– es razonable y proporcional a los fines públicos que el ordenamiento impone al funcionamiento de los Colegios Profesionales, sea el velar por una prestación eficiente y adecuada del servicio que implica para los administrados el ejercicio de la profesión médica. No se trata –como lo afirma la parte recurrente– de una mera cuestión curricular que escapa al ámbito de competencia del Colegio de Médicos, sino de la exigencia de un requisito indispensable para poner en práctica en las diversas áreas de la medicina, los conocimientos que se han adquirido durante la formación académica universitaria. Por otra parte, si bien alegan los recurrentes que a otros médicos cubanos sí se le reconoció el internado vertical, se estima que del error administrativo no se genera a favor de otros promoventes ningún derecho subjetivo que puedan oponer válidamente ante el funcionamiento del Colegio recurrido. En todo caso, según el informe rendido por la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica –el cual es dado bajo fe de juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– se observa que los Doctores Ramón Duarte y Apele acreditaron haber aprobado cursos de internados en Cirugía General,

Medicina Interna, Pediatría y Ginecobstetricia, el primero; y en Medicina Interna, Pediatría; Medicina General Integral, Obstetricia y Ginecología y Cirugía General, el segundo, por lo que no aparecen en condición de igualdad frente a los actores. Consecuente, debe desestimarse el recurso en lo que a este punto atañe.

En setiembre del 2001, se le había solicitado al Sr. Tchekini que para mejor resolver debía aportar documentos vía CONARE que certificarán haber cursado y aprobado el Internado Rotatorio. De los documentos aportados por el Sr. Tchekini directamente a la Oficina de Registro de esta Universidad (no por vía CONARE) no se desprende que haya cursado y aprobado un Internado Rotatorio. Al respecto y a solicitud de esta Comisión, la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica en oficio OJ-1857-01 del 19-12-01 se manifestó diciendo que en este caso "la Unidad Académica debe proceder a reconocer el diploma presentado, toda vez que, de conformidad con los términos del Convenio estamos en la obligación de hacerlo, sin que ello implique la equiparación" como lo señala la Sala Constitucional en el voto No. 1539-97.

Tercero: Argumenta el señor Tchekini, que la Universidad de Costa Rica debe aplicar en todos sus extremos el citado Convenio. Estando obligada a no solo reconocer, sino equiparar al grado igual o similar otorgado por el Instituto de Medicina de Moscú, dado que es el grado académico que le permite ejercer la profesión en Rusia.

Esta Comisión no pretende desconocer el Convenio, pero basados en el voto 01009-00 de la Sala Constitucional, y dado que el Plan de Estudios de la carrera de Medicina y Cirugía de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica otorga los grados de

Bachillerato y Licenciatura, este último al cumplirse el sexto año de la carrera que incluye el Internado Rotatorio, por las áreas básicas de Medicina y dado que el presente caso no completa el Plan de estudios de esta Unidad se procedió a reconocer el título y se le equiparó al grado académico de Bachillerato, pues corresponde al grado anterior a la Licenciatura.

Por lo tanto:

Esta Dirección, con base en el Informe de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, rechaza el Recurso de Revocatoria y eleva la apelación al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en observancia del artículo 39 del "Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior", para que sea conocido en alzada (El subrayado no es del original).

6. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 3-2002, artículo 10, celebrada el 29 de mayo de 2002, acuerda:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor TCHEKINI KONSTANTIN GLEBOVICH, expediente R-200-2001, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina en el oficio EM-CREE-063-04 del 8 de abril de 2002. (VD-1440-2002 del 31 de mayo de 2002).

7. Consultada sobre el particular, la Oficina Jurídica emite el siguiente criterio:

(...) referido a la aplicación del Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito entre Costa Rica y

la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, con diversos criterios. Sin embargo, en los últimos pronunciamientos la Sala ha considerado que el citado Tratado no implica una equiparación automática de los estudios, lo que ha sido concordante con la posición universitaria, fundamentada en el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, artículo 2, en cuanto diferencia los trámites de reconocimiento, equiparación y convalidación de títulos.

La Sala Constitucional en la sentencia N° 2470-01 a las dieciséis horas con dos minutos del veintisiete de marzo del dos mil uno. Recurso de amparo interpuesto por Ordanski Dmitri Evguenievich, de nacionalidad rusa, contra la Universidad de Costa Rica, indicó al respecto lo siguiente:

"(...) El recurrente acude a esta Sala con la clara pretensión de que se le ordene a la Universidad de Costa Rica equiparar el diploma obtenido en la Academia de Teatro de Rusia con una maestría, y esa pretensión desnaturaliza la función del amparo, en tanto, concederla implicaría para esta Sala sumir funciones propias de administración activa, los que supone realizar un estudio técnico especializado que corresponde a la Universidad de Costa Rica. El tratado cuyo incumplimiento acusa al amparado prevé el reconocimiento de los estudios que se realicen en las instituciones de Educación Superior de ambos países, más no la accionante. La Sala no puede reconocer al gestionante un derecho de equiparación automática fundamental a la equiparación de su diploma en los

términos planteados en su escrito de interposición, y el asunto que discute en esta vía es de mera legalidad, (...) En razón de lo expuesto, el recurso debe declararse sin lugar como se dispone."

En este sentido, hemos señalado que la equiparación, implica un acto sustantivo de equiparación curricular, mediante el cual las autoridades docentes estiman que determinado diploma resulta equivalente en términos académicos a otro expedido por la Universidad de Costa Rica, por coincidir ambos en el conjunto de requerimientos y características académicas (tesis, tipos de cursos, número de créditos, materia o área del saber) a que están sometidos, y que, el reconocimiento, por otra parte, no implica un juicio acerca de la equivalencia de los diplomas, pues el órgano académico se limita a establecer que el título extranjero fue válidamente emitido, o para indicarlo grosso modo, que el mismo no es falso o simulado, siendo este último acto el que el Convenio Internacional obliga a la Institución.

Finalmente, si el criterio del Consejo Universitario es confirmar lo resuelto por la Unidad Académica, esta Oficina no tiene objeción a dar por agotada la vía administrativa en este caso (OJ-1054-02 del 5 de julio de 2002).

8. Ante nueva consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Escuela de Medicina indica lo siguiente:

(...) En cuanto a los documentos presentados por el solicitante, con fecha 15 de mayo, la Comisión de Reconocimiento, realizó el análisis correspondiente y recomendó no aceptar como válidos estos documentos, debido a que los mismos (Plan de Estudios, traducido al español), no han sido tramitados por medio de CONARE, no están firmados, ni autenticados.

Asimismo, la Comisión analiza nuevamente los folios 16 al 20, en los que consta el record de notas, horas y asignaturas aprobadas por el señor, de los cuales no se desprende que haya realizado el Internado Rotatorio Universitario (EM-515-07-02 del 24 de julio de 2002).

9. El artículo 2 del **Convenio de cooperación cultural y científica con la URSS (Rusia)** dice lo siguiente:

Las Partes Contratantes contribuirán al fomento de las relaciones entre universidades e instituciones de educación superior, al intercambio mutuo de científicos, profesores, aspirantes a posgrado universitario, estudiantes y especialistas en las diversas ramas, que pudieran ser consideradas de interés para ambos países, así como al canje de publicaciones científicas, pedagógicas y culturales.

Las Partes Contratantes convienen en reconocer mutuamente la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudios de nivel primario, medio, y superior, universitario y técnico, otorgados a los ciudadanos de las Partes Contratantes por las instituciones de educación superior y otras de ambos países, para continuar estudios dentro de cualquier grado, para iniciar estudios superiores, y para optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos, habiliten.

Las Partes Contratantes mantendrán negociaciones con este fin y suscribirán el correspondiente Protocolo para la mejor ejecución del presente Artículo.

10. Con respecto al convenio supracitado, los pronunciamientos más recientes de la Sala Constitucional (1539-97, 1009-00, 2470-01) consideran que el

“Tratado” no implica una equiparación automática de los estudios, lo que ha sido concordante con la posición universitaria, fundamentada en el **Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior**, artículo 2, en cuanto a la diferencia de los trámites de reconocimiento, equiparación y convalidación de títulos.

ACUERDA:

1. Mantener la decisión de la Escuela de Medicina en el sentido de que lo procedente en este caso es reconocer el título del Sr. Konstantin Tchekini y equiparlo al grado académico de Bachillerato.
2. Aclarar que la equiparación que acordó la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina debe entenderse como una equiparación al grado académico de Bachiller en Ciencias Médicas, otorgado por la Universidad de Costa Rica.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA justifica su voto manifestando sus dudas respecto al asunto de las fechas. Además, reconoce la excelencia del dictamen, pero solicita que comprendan que su duda se fundamenta específicamente en que el convenio se hizo en 1975 y la promulgación del Reglamento se dio en 1984, en donde establece claramente normas para el reconocimiento y equiparación de los estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior

extranjeras o nacionales que no forman parte del Consejo Nacional de Rectores, CONARE.

ARTÍCULO 2

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC- 02-27 sobre la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentado por el señor Marvin Campos Matamoros.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- La Oficina de Registro eleva la solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor Marvin Campos Matamoros (oficio OR-R-2385, con fecha 18 de noviembre de 1997).
 - La Dirección del Consejo Universitario, mediante pase CU.P.97-11-173, con fecha 21 de noviembre de 1997, envía a la Comisión de Asuntos Jurídicos, la solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor Campos Matamoros.
 - La Comisión de Asuntos Jurídicos consulta el criterio legal a la Oficina Jurídica, en oficio CU-OAJ-150-97, de fecha 25 de noviembre de 1997.
 - La Oficina Jurídica emite su criterio en el oficio OJ-1487-97, con fecha 16 de diciembre de 1997.
 - La Dirección del Consejo Universitario recibió, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificación sobre un recurso de amparo interpuesto por el señor Campos Matamoros, expediente N.º 8775-97, contra el Rector de la Universidad, el Director de la Oficina de Registro y el Director del Consejo Universitario, fechado 12 de enero de 1998.
- Se elabora un borrador de dictamen, fechado 22 de enero de 1998, el cual por acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos resuelve dejar pendiente por cuanto se interpuso un recurso de amparo por parte del señor Campos Matamoros.
- La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1427-98, con fecha 1.º de diciembre de 1998, adjunta copia del Voto N.º 1095-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictado a las 17:03 del 18 de febrero de 1998, correspondiente al Recurso de Amparo interpuesto por Marvin Campos Matamoros contra la Universidad de Costa Rica, en el expediente judicial N.º 97-

008775-007-CO-S, declarado con lugar. Agrega, además, que con fecha 3 de diciembre de 1998, esta Oficina solicitó a la Sala Constitucional aclaración y adición en cuanto a los extremos de la sentencia que obligan a la Universidad a la equiparación del título del recurrente, ya que el mismo voto es contradictorio al señalar, en uno de sus considerandos, que la inconformidad en cuanto a la equiparación debe ventilarse en la jurisdicción común y por otra parte parece obligar a la Universidad a la equiparación del título.

- La Oficina de Registro e Información envía al Consejo Universitario copia de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, oficio OR-R-1567-2002, del 22 de mayo del 2002, en respuesta a la solicitud de adición y aclaración presentada por el Director de la Oficina de Registro.
- El Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, doctor Manuel Zeledón G., solicita a la Oficina Jurídica el criterio respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, planteada por el señor Campos Matamoros en enero de 1997.
- La Oficina Jurídica emite su criterio en el oficio OJ-0878-02, con fecha 06 de junio del 2002.

ANÁLISIS

El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en su sesión N.º 478, celebrada el 31 de octubre de 1996, conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado presentada por el señor Marvin Campos Matamoros para que se le reconociera el título de Filólogo, Profesor de idioma ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos “Patricio Lumumba”, Rusia. Al respecto, el Consejo del SEP decidió que no procedía la solicitud del señor Campos Matamoros, *por cuanto el reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado, parte sobre la base de un título de grado previo y no hay constancia de dicho título en el expediente* (oficio SEP-4022-96)

El señor Marvin G. Campos Matamoros presenta recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra de la resolución del Sistema de Estudios de Posgrado, SEP-3866-96 de fecha 18 de noviembre de 1996.

El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en oficio SEP 245-97, con fecha 4 de febrero de 1997, comunica a la Oficina de Registro lo siguiente:

(...) Al respecto el Consejo, tomando en consideración que para obtener un título de posgrado tiene que haber un título previo de

grado universitario, al igual que antes de éste deben existir los títulos de conclusión de estudios de educación primaria y educación secundaria, acordó:

- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marvin Campos Matamoros.
- Mantener el acuerdo tomado en la sesión N.º 478 celebrada el 31 de octubre de 1996, de que no procede la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Filólogo, Profesor de idioma ruso y Literatura, obtenido por el recurrente en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia, tomando en consideración que el reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado, parte sobre la base de un título de grado previo y no hay constancia de dicho título en el expediente del señor Campos Matamoros.
- Elevar al Consejo Universitario el Recurso de Apelación subsidiariamente presentado.
- El Consejo Universitario, en la sesión 4273, artículo 5, con fecha 24 de junio de 1997, se pronunció sobre el recurso de apelación que presentó el señor Marvin Campos Matamoros, dictamen CEOAJ-16-97 y acordó lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor Marvin Campos Matamoros interpuso un Recurso de Apelación, contra la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 478, en el sentido de que no procede la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Filólogo, Profesor de Idioma Ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia.
2. El apelante fundamenta su recurso en: a) la existencia de anteriores reconocimientos y b) que en su criterio procede un reconocimiento automático y literal del grado y título, en virtud del Convenio Internacional suscrito entre Costa Rica y la URSS.
3. La Universidad de Costa Rica, en 1993, reconoció un título con el mismo nombre y otorgado por la misma institución que el apelante, y lo convalidó al grado académico de "Licenciado".
4. La Constitución Política, en su artículo 33, señala que "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

5. La Sala Constitucional en los últimos recursos de amparo resueltos ha aceptado la tesis institucional de que existen diferencias entre los conceptos: reconocimiento, equiparación y convalidación y que el Convenio Internacional firmado con la antigua Unión Soviética lo que regula es el "reconocimiento" y no se refiere a los aspectos propios de la equiparación o convalidación, cuyo campo compete enteramente a las Universidades Nacionales (03-317-97).
6. En el artículo 2, inciso e), del Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, vigente en el año en que el apelante presentó su recurso, expresa que:

Convalidación: es el acto mediante el cual Universidad de Costa Rica, previa resolución la Unidad Académica que realiza reconocimiento, declara el nivel universitario y la validez académica del título y grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a alguna las carreras que imparte la Institución.

7. La equiparación del título de Filólogo por parte la Universidad de Costa Rica, no procede, ya que la Filología que esta Institución imparte es estrictamente Filología Española y Filología Clásica, y los estudios del apelante no responden a ninguno de estos campos.

ACUERDA:

Reconocer al señor Marvin Campos Matamoros, de conformidad con los términos establecidos en Convenio de Cooperación Cultural y Científica en la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, su título de Filólogo, Profesor de Idioma Ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia, y convalidarlo al grado de Licenciado.

El señor Rector comunica al señor Marvin Campos la resolución del Consejo Universitario mediante nota N.º R-A-183-97, con fecha 27 de junio de 1997.

El señor Campos Matamoros plantea un recurso de revisión contra la resolución R-A-183-97, recibido el 4 de noviembre de 1997, donde se le niega, y no se resuelve, el fondo de la apelación planteada, referida a su solicitud de reconocimiento y equiparación del título Filólogo, profesor de idioma ruso y literatura, grado científico de Máster of Arts en Filología dado por la

Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Rusia. Solicita, además, en el punto 4 de su solicitud, se dé por agotada la vía administrativa.

Algunos de sus fundamentos señalan:

(...) En el considerando segundo del voto 0829-94 queda definido que el "asunto medular del recurso es LA NEGATIVA de la Universidad de Costa Rica a APLICAR el convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (suscrito el 23 de diciembre de 1974), en lugar del reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

De nuevo aquí la Oficina Jurídica en su dictamen OJ-892-94 del 22 de julio de 1994, me da la razón al citar otra vez a la SALA IV EN EL SENTIDO DE QUE "se trata de títulos obtenidos en la antigua URSS, los cuales en virtud del convenio internacional y en concordancia con el criterio de la Sala Constitucional, PROCEDE SU RECONOCIMIENTO y EQUIPARACIÓN pues se trata de TÍTULOS VÁLIDOS por sí mismos, APTOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL". Es decir trabajar.

Lo último que me causa impaciencia es la aplicación del principio de igualdad en la forma que lo hace la Comisión.

Sin mencionar el caso de Virginia Huete que me favorece, (pag. 2 oficio CU-CEOAJ-16-94) la comisión se funda en el artículo 33 de la Constitución Política (todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse DISCRIMINACIÓN ALGUNA CONTRARIA A LA DIGNIDAD HUMANA), para aplicármelo pero en cuanto a la injusticia, la arbitrariedad con que se trató el caso del señor Ramses Loaiza quien SÍ obtuvo un título con el mismo nombre y otorgado por la misma universidad PERO ÉL HIZO SU ÉNFASIS EN LINGÜÍSTICA Y YO EN LITERATURA, y eso por supuesto los "especialistas" o lo ignoran o lo ocultan al Consejo.

En forma simultánea, ante la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, trámite que realiza la Oficina de Registro ante el Consejo Universitario, en el oficio OR-R-2385-97, con fecha 18 de noviembre de 1997, la Sala Constitucional tramita el recurso de amparo interpuesto por el señor Campos Matamoros, contra el Rector de la Universidad, el Director de la Oficina de Registro y el Director del Consejo Universitario, expediente N.º 8775-97, recibido en el Consejo Universitario el 12 de enero de 1998.

La Sala Constitucional notifica a la Universidad de Costa Rica la resolución del recurso de amparo, documento fechado 30 de noviembre de 1998, en el

que se declara con lugar el recurso. La Sala Constitucional resuelve:

Voto N.º 1095-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Resultandos:

1. Señala el recurrente que en junio de 1990 la Universidad de los Pueblos Patricio Lumumba le otorgó el título de Filólogo Profesor de Idioma Ruso y Literatura, con el grado científico de Máster en Filología. En setiembre de 1996 luego de cumplir con todos los requisitos que establece CONARE, presentó ante la Universidad de Costa Rica solicitud de reconocimiento y equiparación del título, siendo que el 31 de octubre de 1996 el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado decidió rechazar la solicitud al no haber constancia del título. Que en diciembre siguiente presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución, razón por la cual el Consejo Universitario acordó el 24 de junio de 1997 reconocer el Título y convalidarlo al grado de licenciatura. Que en julio de 1997, concursó para obtener una plaza de profesor ante el Servicio Civil y el 30 de setiembre se le comunica que en el reconocimiento no se indica qué título fue otorgado, por lo que el 4 de octubre se presentó a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica para ser juramentado, pero se le indicó que solo se haría si renunciaba a la apelación. Que debido a lo anterior el 4 de noviembre de 1997 presentó un recurso de: revisión contra la resolución R-A183-97 de junio anterior, ya que considera que se le debe reconocer y equiparar su título de conformidad con el convenio vigente. Considera el recurrente que la Universidad de Costa Rica usurpa funciones que no le competen, violándose los derechos fundamentales a1 trabajo, a la igualdad, pronta resolución.
2. El Rector de la Universidad de Costa Rica, Gabriel Macaya Trejos, indicó que existe una diferencia entre los conceptos de reconocimiento y equiparación así el reconocimiento conduce a la equiparación, única y exclusivamente cuando ésta sea equivalente al plan de estudios que imparte alguna unidad académica, siendo que en el caso del señor Campos sus estudios no coinciden académicamente con la currícula que ofrece la Universidad, por lo cual en cumplimiento con el artículo 2 del Convenio de Cooperación Cultural y Científica firmado entre Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se reconoció la validez de los estudios y de conformidad con el plan de materias cursadas se convalidó el título al grado de licenciatura. Expresa que es cierto que el aquí recurrente presentó recurso de revisión contra lo resuelto por el Consejo Universitario,

pero niega que se está ignorando la jerarquía jurídica y menos lo dispuesto por la Sala Constitucional, ya que la propia Sala ha declarado sin lugar pretensiones similares.

- 3.- El Director del Registro y el Director a.i. del Consejo Universitario, ambos de la Universidad de Costa Rica indicaron que contestan la audiencia conferida adhiriéndose y ratificando lo informado por el Rector de la Universidad.

Considerando:

- I.- *Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:*

- A. *Según se desprende de la traducción del título original, la Universidad Patricio Lumumba le otorgó al señor Campos el grado científico de Master of Arts en Filología (folio 19 del expediente).*
- B. *Mediante oficio N.º RA-183-97 de 27 de junio de 1997, se le comunica al señor Campos que el Consejo Universitario en acuerdo N.º 4273 del 24 de junio anterior, reconoció el título de filólogo, convalidándolo al grado de licenciatura (folio 21);*
- C. *Contra la comunicación mencionada el aquí recurrente, en fecha 4 de noviembre de 1997, presentó recurso de revisión al considerar que se debe reconocer el título tal y como lo obtuvo en la Universidad Patricio Lumumba (folio 74).*

- II.- *Sobre el fondo. La problemática suscitada por el reconocimiento y equiparación de títulos obtenidos en el extranjero ha sido conocida por la Sala en diversas ocasiones. La Sala ha intervenido en aquellos casos en los que se ha negado por parte de las Universidades Estatales la validez y eficacia de un título cuyo reconocimiento y equiparación se encuentra amparado por un Convenio Internacional, o en aquellos otros en los que evidentemente se ha favorecido a una persona en detrimento de otra cuyas circunstancias sean idénticas. Además, se han rechazado los recursos en los cuales se pretende que el tribunal constitucional revise la equiparación realizada, situación que compete exclusivamente a los -órganos encargados del estudio técnico tendiente a dicha labor, proceso que por su naturaleza es de mera legalidad.*

Ahora bien, en el caso bajo examen, el señor Campos en el año de 1996 solicitó el reconocimiento y equiparación de su título obtenido en la Universidad Patricio Lumumba de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, lo cual en primera instancia fue

rechazado, pero ante la apelación presentada, en junio de 1997, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en aplicación del Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito entre Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, reconoció el título de Filólogo otorgado al señor Campos, equiparándolo al grado académico de Licenciatura. En noviembre siguiente, luego de tener un problema en la Dirección de Servicio Civil por la falta de juramentación, el aquí recurrente decidió plantear recurso de revisión de lo resuelto por el Consejo Universitario, al considerar que la convalidación debe ser por el grado de maestría.

Este Tribunal, conociendo un caso similar, en el cual se alegaba en contra de un reconocimiento y equiparación de un título obtenido en la Universidad Patricio Lumumba indicó:

‘...Esta Sala ya ha establecido en su jurisprudencia que el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la —antigua— Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que es Ley vigente, impuso a nuestro país el deber de reconocer no solamente la validez de los estudios cursados en la URSS, sino también la de “grados y títulos” obtenidos. No es potestativo, pues de ningún organismo nacional, reconocer la validez de los estudios y negar el valor que se le ha dado a esos estudios en ese país, adecuándolo al que se estime más apropiado. Ni siquiera puede entenderse que haya pendiente de suscribirse un “Protocolo para la mejor ejecución del presente Artículo”, como reza el numeral 2 in fine del Convenio, para que tenga plena eficacia lo previsto en él..... (sentencia N.º 0566-94 de las 18:24 horas del 26 de enero de 1994).

Además, sobre el mismo tema, en sentencia de la Sala N.º 8753—97 de las 19:21 horas del veintitrés de diciembre 1997. indicó:

“... Ahora bien, no obstante que efectivamente se tiene por demostrado que a instancia del Director de Registro de la Universidad de Costa Rica, se procedió al reconocimiento del título de Maestría del recurrente, queda por determinar la legitimidad de la equiparación del título obtenido por el señor Cubillo Mora en nuestro medio. Nótese, en este sentido que la República de Costa Rica conviene con la -antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actual Federación de Rusia).

‘... reconocer mutuamente la validez de los estudios cursados y los grados o títulos de - estudio a nivel primario, medio superior, - universitario y técnico, otorgados a los

ciudadanos de las Partes Contratantes por las instituciones de educación superior para continuar estudios dentro de cualquier grado, para iniciar estudios superiores y para optar el ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten." (Artículo 2 del Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito por Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). Lo anterior no se ha cumplido en este caso, si las Universidades Públicas del país se reservan el derecho de comparar el contenido del currículo académico de una institución de enseñanza superior de Rusia, debidamente reconocida por las autoridades públicas de ese Estado, teniendo como parámetro el curriculum académico de nuestras Universidades Públicas y su contenido, cuestión que desembocará siempre en situaciones confusas, dadas las diferencias culturales y políticas que exhiben Costa Rica y Rusia. Por eso, el procedimiento que pretenden seguir nuestras Universidades, aparte de forzado es ilegítimo, pues distingue donde el convenio no lo hace. Nótese, solamente, que el convenio con la Unión Soviética es de 1974 y el que suscribieron las Universidades costarricenses, para dirimir sus dificultades internas de equiparación, es de 1976. Se está, en consecuencia, en presencia del quebranto de normas de derecho internacional, y de allí, también de derechos fundamentales como el derecho al trabajo. Lo anterior, en consecuencia, va en perjuicio del principio *pacta sunt servanda*. Así, el otorgamiento de un título académico en el extranjero por una Institución de enseñanza superior debidamente reconocida por esa Nación, no puede cuestionarse en Costa Rica en caso de existir Convenio entre los Estados. En este sentido, la Sala estima que el reconocimiento de estudios cursados en un país extranjero con el cual la República de Costa Rica suscribe y tiene un convenio internacional de Cooperación, como sucede con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Rusia), y atendiendo su particular redacción implica también la equiparación del título obtenido por la persona para el ejercicio de su profesión, al cursar sus estudios en el extranjero, por una institución debidamente reconocida por las autoridades extranjeras..."

III.- Aparte de lo ya indicado, debe analizarse el hecho de que en noviembre último el señor Campos solicitó al Consejo Universitario la revisión de la equiparación realizada a su título (folio 74), gestión que a la fecha no se ha resuelto, ello derivado de que en el informe rendido no se hace mención de

respuesta alguna al caso. Partiendo de la omisión mencionada y de que la jurisprudencia transcribe es plenamente aplicable al caso que se estudia, lo que procede es declarar con lugar el recurso, ordenándose restituir al recurrente en el pleno goce de sus derechos.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Universidad de Costa Rica reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. (el énfasis es del original)

La Oficina Jurídica, tal y como se señaló en los antecedentes, informa al Consejo Universitario que el día 3 de diciembre de 1998, solicitó a la Sala Constitucional aclaración y adición en cuanto a los extremos de la sentencia que obligan a la Universidad a la equiparación del título del recurrente, ya que el mismo voto es contradictorio al señalar en uno de sus considerandos que la inconformidad en cuanto a la equiparación debe ventilarse en la jurisdicción común y por otra parte parece obligar a la Universidad a la equiparación del título. (Oficio OJ-1427-98, con fecha 1.º de diciembre de 1998).

La Oficina de Registro e Información, ante la solicitud de aclaración y adición por parte de la Universidad, envía fotocopia de la resolución de la Sala Constitucional en oficio OR-R-1567-2002, del 22 de mayo del 2002. La Sala Constitucional resuelve:

El día 3 de diciembre de 1998, el Director de la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica presenta escrito en el que plantea adición y aclaración de la sentencia N° 1998-01095 de las 17:03 horas del 18 de febrero de 1998, solicitando se le indicara si la obligación de reconocer y equiparar los estudios del amparado se refiere a algunos de dos posibilidades: La primera, el reconocimiento y equiparación del título del recurrente, tal y como fue otorgado, sin la posibilidad de aplicar ningún criterio académico; o la segunda, la sola obligación de emitir un pronunciamiento sobre la gestión de revisión presentada por el recurrente. No existe en la sentencia mencionada, omisión u oscuridad que deba adicionarse o aclararse según se pide, ya que en los considerandos se citó antecedente, referido a la misma Universidad y al convenio suscrito con la extinta Unión de Repúblicas Soviéticas, mediante el cual se determina la obligación recíproca de reconocimiento y equiparación de estudios y

títulos, sin posibilidad de alterar lo emitido, razón por lo que en el Por Tanto de la sentencia, del todo claro, se ordenó a la Universidad de Costa Rica, "reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros".

Bajo las circunstancias mencionadas, la gestión bajo estudio resulta improcedente. Agréguese a sus antecedentes y archívese el expediente.

El Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó a la Oficina Jurídica que le indicara sobre el procedimiento que debía seguir el Consejo Universitario, ante la solicitud de agotamiento de la vía administrativa (oficio CAJ-CU-02-80 del 28 de mayo del 2002).

Al respecto, en oficio OJ-0878-02 con fecha 6 de junio del 2002, la Oficina Jurídica emite el criterio respectivo:

En relación con su oficio CAJ-CU-02-80 de fecha 28 de mayo del 2002, mediante el cual remite el expediente R-239-96 del señor Marvin Campos Matamoros, quien solicitó el agotamiento de la vía administrativa (oficio OR-R-2385, con fecha 18 de noviembre de 1997), esta Oficina se permite manifestar lo siguiente:

1. *Por medio del Voto No. 1095-98, de las 17:03 horas del 18 de febrero de 1998, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor Marvin Campos Matamoros (Expediente Judicial No. 97-008775-0007-CO). Asimismo, ordenó a la Universidad de Costa Rica reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Campos condenando al pago de costas y daños y perjuicios causados.*
2. *Posteriormente, la Institución interpuso ante la Sala Constitucional una gestión de aclaración y adición en cuanto a los extremos de la sentencia que obligaba a la Universidad a la equiparación del título del recurrente, argumentando que el voto resultaba contradictorio al señalar en uno de sus considerandos, que la inconformidad en cuanto a la equiparación debe ventilarse en la jurisdicción común y por otra parte parece obligar a la Universidad a la equiparación del título.*
3. *La Sala Constitucional, mediante resolución de las 8:25 horas del 9 de mayo del 2002, rechazó la adición y aclaración solicitadas por la Universidad, indicando en lo conducente:*

"... No existe en la sentencia mencionada omisión u oscuridad que deba adicionarse o aclararse según se pide, ya que en los considerandos se citó antecedente, referido a la misma Universidad y al Convenio suscrito con la extinta Unión de Repúblicas Soviéticas,

mediante el cual se determina la obligación recíproca de reconocimiento y equiparación de estudios y títulos, sin posibilidad de alterar lo emitido, razón por lo que el Por tanto de la Sentencia, del todo claro, se ordenó a la Universidad de Costa Rica, "reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros".

Bajo las circunstancias mencionadas, la gestión bajo estudio resulta improcedente..."

4. *Toda vez que en las resoluciones anteriormente indicadas se ordenó a la Universidad de Costa Rica reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Campos Matamoros, se debe proceder a la equiparación en los términos indicados, haciéndose la respectiva acotación en el título del indicado mandato judicial. Dicha orden debe ser cumplida por los funcionarios universitarios, bajo pena de incurrir en responsabilidades de carácter penal.*
5. *La Oficina Jurídica, en el dictamen OJ-0113-O1, indicó para el caso del señor Edgar Francisco Serrano Berrocal lo siguiente:*
 - 2.- *Lo anterior significa que a pesar de las múltiples incongruencias o desinteligencias que contiene dicho fallo a la luz de una correcta hermenéutica del derecho universitario, la resolución adquiere firmeza y debe ser cumplida por los funcionarios universitarios, bajo pena de incurrir en responsabilidades de carácter penal.*
 - 3.- *De conformidad con el artículo 153 de la Constitución Política "Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas así como las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." Dicha disposición es conteste con nuestro sistema de derecho el cual designa al juez como intérprete autorizado de la norma.*
 - 4.- *Así las cosas, la Universidad debe proceder a la equiparación en los términos compulsivamente indicados, haciéndose la respectiva acotación en el título del indicado mandato judicial.*

6. De conformidad con lo expuesto y en aplicación analógica del artículo 36 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, debe revocarse el reconocimiento y equiparación realizado en 1997 y proceder a remitir el expediente del señor Campos Matamoros a las instancias correspondientes para que se realice el reconocimiento y equiparación en los términos estipulados por la Sala Constitucional.
7. Por último, dada las anteriores observaciones, esta Asesoría recomienda no dar por agotada la vía administrativa, sino proceder de conformidad.

De acuerdo con los hechos expuestos la Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO

1. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4273 (5) del 24 de junio de 1997, en el cual se reconoce al señor Marvin Campos Matamoros, de conformidad con los términos establecidos en el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, su título de Filólogo, Profesor de Idioma Ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia, y se convalida al grado de Licenciado.
2. La solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor Marvin Campos Matamoros, remitida por la Oficina de Registro en el oficio OR-R-2385, con fecha 18 de noviembre de 1997.
3. El Recurso de Amparo interpuesto por el señor Campos Matamoros, según Resolución de la Sala Constitucional de las 7:47 horas del 22 de diciembre de 1997, expediente 8775-97.
4. El Voto N.º 1095-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictado a las 17:03 horas del 18 de febrero de 1998, correspondiente al Recurso de Amparo interpuesto por Marvin Campos Matamoros contra la Universidad de Costa Rica, en el expediente judicial N.º 97-008775-007-CO-S, que fue declarado con lugar. En este voto se ordenó a la Universidad de Costa Rica reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros, por cuanto el otorgamiento de un título académico en el extranjero por una Institución de enseñanza superior debidamente reconocida por esa Nación, no puede cuestionarse en Costa Rica en caso de existir Convenio entre los Estados. En este sentido, la Sala estima que el reconocimiento de estudios cursados en un país extranjero con el

cual la República de Costa Rica suscribe y tiene un convenio internacional de Cooperación, como sucede con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Rusia), y atendiendo su particular redacción implica también la equiparación del título obtenido por la persona para el ejercicio de su profesión, al cursar estudios en el extranjero, por una institución debidamente reconocida por las autoridades extranjeras.

5. La solicitud por parte de la Universidad de Costa Rica, con fecha 3 de diciembre de 1998, de adición y aclaración en cuanto a los extremos de la sentencia que obligan a la Universidad a la equiparación del título del recurrente.
6. La resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 8 horas, 25 minutos, del 9 de mayo de 2002, manifiesta que no existe en la sentencia mencionada, omisión y oscuridad que deba adicionarse o aclararse según se pide, ya que en los considerandos se citó antecedentes, referidos a la misma Universidad y al Convenio suscrito con la extinta Unión de Repúblicas Soviéticas, mediante el cual se determina la obligación recíproca de reconocimiento y equiparación de estudios y títulos, sin posibilidad de alterar lo emitido, razón por lo que en el Por Tanto de la sentencia, del todo claro, se ordenó a la Universidad de Costa Rica, reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros.
7. El criterio de la Oficina Jurídica emitido en el oficio OJ-0878-02 del 06 de junio del 2002.
8. Que el órgano o instancia que emitió el acto administrativo es el único que puede proceder a revocar.

ACUERDA:

1. Revocar el reconocimiento y convalidación del título de Filólogo, Profesor de Idioma Ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia, al grado de Licenciado, acordado por el Consejo Universitario en la sesión 4273 (5), con fecha 24 de junio de 1997.
2. Reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros, tal y como lo ordena la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a la Universidad de Costa Rica, mediante el Voto N.º 1095-98 de las 17:03 horas del 18 de febrero de 1998.
3. Establecer la obligación de las autoridades universitarias y en especial de la Oficina de Registro e Información, de que en toda comunicación oficial, constancia, copia de

acuerdos, etc., relacionada con este caso, se debe indicar que el reconocimiento y la equiparación del título es realizada por mandato de la Sala Constitucional en el voto N.º 1095-98.

4. Denegar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa.”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN agrega que los dos casos presentan posiciones totalmente distintas, por parte de la Sala Constitucional y, ante eso, el Consejo Universitario está en una inseguridad jurídica.

EL LIC. MARLON MORALES manifiesta que es importante observar que la aclaración emitida por la Sala Constitucional, en el caso anterior, se refería a 2001 y a 1997, cuando la Sala Constitucional empieza a aceptar la diferencia de los trámites en cuanto a reconocimiento, equiparación y convalidación.

En el caso del presente dictamen, el asunto se basa en un voto de diciembre de 1997; sin embargo, se debe tener muy claro que en la Sala Constitucional están ambas tesis; el Consejo Universitario lo que hace es abonar a favor de la tesis en términos de hacer las aclaraciones respecto a los términos para efectos de salvar los criterios académicos y no solamente resolver los asuntos desde la perspectiva meramente legal.

Agrega que cuando se tomó el acuerdo por parte del Consejo Universitario, en el caso del Sr. Marvin Campos Matamoros, lamentablemente no se explicitó que el grado de licenciado era en Filología y el problema surge cuando el señor Campos Matamoros se presenta al Servicio Civil a solicitar trabajo, y se le indica que no se sabe en qué es licenciado; frente a esa situación, evidentemente la molestia fue bastante sustentada y se origina el presente caso, lo cual obliga al Consejo Universitario a ser cuidadoso en la toma de la decisión.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER pregunta si en el documento que emite la Universidad de Costa Rica y en todo momento que se emita, se debe incluir una nota que aclare que se está acatando un mandato de la Sala Constitucional. Solicita que se le aclare en sesión de trabajo.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA indica que no considera pertinente que se incluya en el dictamen el punto 2., de la nota OJ-0113-01, emitida por la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

“2. Lo anterior significa que a pesar de las múltiples incongruencias o desinteligencias que contiene dicho fallo a la luz de una correcta hermenéutica del derecho universitario, la resolución adquiere firmeza y debe ser cumplida por los funcionarios universitarios, bajo pena de incurrir en responsabilidades de carácter penal.”

Por otra parte, solicita que se analice que: si se otorga el título como tal, el incluirle la nota que se solicita, podría prestarse para un posible recurso.

Seguidamente se refiere al acuerdo 4, que deniega la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, recomienda que se agregue una nota que aclare por qué no se otorga pues en la mayoría de los casos, cuando se da por agotada la vía administrativa, hay que indicar la razón que la sustenta.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN aclara que en el dictamen se transcribe la recomendación de la Oficina Jurídica con respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, que a la letra dice:

4. Por último, dadas las anteriores observaciones, esta Asesoría recomienda no

dar por agotada la vía administrativa, sino proceder de conformidad.

EL DR. CLAUDIO SOTO aclara que, en el presente caso, el agotamiento de la vía administrativa no es de interés para el recurrente, porque se le está otorgando lo solicitado y no debe recurrir otras instancias.

*****A las diez horas y doce minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las diez horas y veinte minutos, el Consejo Universitario reanuda la sesión ordinaria. *****

El señor Director del Consejo Universitario somete a votación el dictamen con las modificaciones hechas en sesión de trabajo y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Claudio Soto, Dr. Gabriel Macaya.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno

Seguidamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Claudio Soto, Dr. Gabriel Macaya.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4273 (5) del 24 de junio de 1997, en el cual se reconoce al señor Marvin Campos Matamoros, de conformidad con los términos establecidos en el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, su título de Filólogo, Profesor de Idioma Ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia, y se convalida al grado de Licenciado.
2. La solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor Marvin Campos Matamoros, remitida por la Oficina de Registro en el oficio OR-R-2385, con fecha 18 de noviembre de 1997; y lo recomendado por la Oficina Jurídica en el oficio OJ-0113-01, punto 7, en el sentido de no dar por agotada la vía administrativa, sino proceder de conformidad.
3. El Recurso de Amparo interpuesto por el señor Campos Matamoros, según Resolución de la Sala Constitucional de las 7:47 horas del 22 de diciembre de 1997, expediente 8775-97.
4. El Voto N.º 1095-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictado a las 17:03 horas del 18 de febrero de 1998, correspondiente al Recurso de Amparo interpuesto por Marvin Campos Matamoros contra la Universidad de Costa Rica, en el expediente judicial N.º 97-008775-007-CO-S, que fue declarado con lugar. En este voto se ordenó a la Universidad de Costa Rica reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros, por cuanto el

otorgamiento de un título académico en el extranjero por una Institución de enseñanza superior debidamente reconocida por esa Nación, no puede cuestionarse en Costa Rica en caso de existir Convenio entre los Estados. En este sentido, la Sala estima que el reconocimiento de estudios cursados en un país extranjero con el cual la República de Costa Rica suscribe y tiene un convenio internacional de Cooperación, como sucede con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Rusia), y atendiendo su particular redacción implica también la equiparación del título obtenido por la persona para el ejercicio de su profesión, al cursar estudios en el extranjero, por una institución debidamente reconocida por las autoridades extranjeras.

5. La solicitud por parte de la Universidad de Costa Rica, con fecha 3 de diciembre de 1998, de adición y aclaración en cuanto a los extremos de la sentencia que obligan a la Universidad a la equiparación del título del recurrente.
6. La resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 8 horas, 25 minutos, del 9 de mayo de 2002, manifiesta que no existe en la sentencia mencionada, omisión y oscuridad que deba adicionarse o aclararse según se pide, ya que en los considerandos se citó antecedentes, referidos a la misma Universidad y al Convenio suscrito con la extinta Unión de Repúblicas Soviéticas, mediante el cual se determina la obligación recíproca de reconocimiento y equiparación de estudios y títulos, sin posibilidad de alterar lo emitido, razón por lo que en el Por Tanto de la sentencia, del todo claro, se ordenó a la Universidad de Costa Rica, reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros.

7. El criterio de la Oficina Jurídica emitido en el oficio OJ-0878-02 del 06 de junio del 2002.
8. Que el órgano o instancia que emitió el acto administrativo es el único que puede proceder a revocar.

ACUERDA:

1. Revocar el reconocimiento y convalidación del título de Filólogo, Profesor de Idioma Ruso y Literatura, obtenido en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", Rusia, al grado de Licenciado, acordado por el Consejo Universitario en la sesión 4273 (5), con fecha 24 de junio de 1997.
2. Reconocer y equiparar el título de Máster en Filología del señor Marvin Campos Matamoros, tal y como lo ordena la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a la Universidad de Costa Rica, mediante el Voto N.º 1095-98 de las 17:03 horas del 18 de febrero de 1998.
3. Establecer la obligación de las autoridades universitarias y en especial de la Oficina de Registro e Información, de que en toda comunicación oficial, certificación, constancia, copia de acuerdos, etc., relacionada con este caso, se debe indicar que el reconocimiento y la equiparación del título son realizados por mandato de la Sala Constitucional en el voto N.º 1095-98.
4. Denegar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

La Comisión Especial presenta el dictamen CE-DIC-016-2002 sobre “Utilización de los símbolos gráficos de la Universidad de Costa Rica.”

LA SRTA. LIANA PENABAD expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. La Asociación de Graduados de la Universidad de Costa Rica (AGUCORI), solicita la utilización de los símbolos gráficos de la Universidad en Oficio AGUCR-006-99, 19 de agosto de 1999.
2. Dicha solicitud conduce a la firma de un convenio de comercialización el 4 de octubre de 2000, rescindido posteriormente, mediante resolución No. R-4917-2001 del 1 de noviembre de 2001.
3. El Consejo Universitario conoce y aprueba una propuesta suscrita por el señor Rector, Dr. Gabriel Macaya, para la definición del escudo y la bandera de la Universidad de Costa Rica (Sesión 4512 del 20 de diciembre de 1999).
4. El Sr. Alonso Brenes, miembro del Consejo Universitario en ese entonces, presenta dictamen, con el propósito de que se establezcan los requisitos y medidas legales para el uso de los símbolos universitarios (PM-DIC-03-08, 14 de marzo de 2001).
5. A partir de la propuesta presentada por el Sr. Alonso Brenes, en la sesión 4626 del Consejo Universitario, se acuerda constituir una comisión que recomiende las medidas legales y establezca los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la Institución (18 de abril de 2001).
6. Con pase CU-P-01-04-39, la Directora del Consejo Universitario, Dra. Susana Trejos Marín, solicita a la Comisión Especial, coordinada por el señor Alonso Brenes, un dictamen acerca de la proposición de medidas legales y establecimiento de los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la institución (24 de abril de 2001).
7. Ante la solicitud de la Comisión Especial en Oficio CE-CU-01-31, el Lic. Miguel Guzmán Stein, Director de la Oficina de Divulgación e Información, informa y expone los trámites que ha realizado esa Oficina respecto a la utilización de los símbolos gráficos de la Universidad (16 de mayo de 2001).
8. La Comisión Especial solicita a la Dra. Yamileth González García, Vicerrectora de Investigación, “le informe con la mayor brevedad posible, los trámites que ha realizado esa Vicerrectoría con respecto a la utilización de los símbolos gráficos de nuestra Alma Máter, así como los programas de investigación que han comercializado y todo lo relacionado con los derechos de autor” (CE-CU-01-32, 16 de mayo 2001).
9. El señor Miguel Guzmán Stein realiza, ante la Oficina Jurídica, gestiones de recopilación de inventarios de derechos de autor; procedimientos para la inscripción de símbolos; procedimientos con comerciantes y fabricantes, así como los procedimientos para la suscripción de convenios que promuevan la explotación de símbolos, emblemas y otros (ODI-360-06-2001 del 22 de junio de 2001 y ODI-153-06-2002 del 4 de junio de 2002).
10. La Vicerrectora de Investigación responde a la Comisión Especial que la Comisión de Comunicación se rige por las Normas para el uso de los símbolos universitarios (VI-2137-AL-157-2001, 04 de julio de 2001).
11. La Comisión Especial le recuerda al Director de la Oficina de Divulgación que tiene pendiente remitir la información solicitada el 28 de junio 2001 (CE-CU-01-88, 9 octubre 2001).
12. En la sesión 4713 del 23 de abril de 2002, el Consejo Universitario retoma la discusión sobre símbolos gráficos, reasignando la coordinación de esta Comisión a la señorita Liana Penabad Camacho (oficio CE-026-2002 del 9 mayo de 2002).
13. En la sesión 4718 del 21 de mayo de 2002, este mismo órgano autoriza a la Comisión Especial una prórroga para la presentación del informe correspondiente hasta el 30 de junio de 2002.
14. La Comisión Especial, conformada para retomar este caso, integrada por la Srta. Liana Penabad Camacho, coordinadora, Lic. Marlon Morales, Bach. Martín Conejo, todos Miembros Consejo Universitario; Lic. Miguel Guzmán Stein, Director Oficina de Divulgación, Licda. Kattia Enamorado por la Oficina Jurídica y el Lic. Miguel Chacón por la Contraloría Universitaria, se reúnen para sugerir las observaciones y recomendaciones respecto a los lineamientos que se propondrán en el pronunciamiento de esta Comisión. En este mismo acto, se recibe copia del oficio OJ-0902-02 fechada 7 de junio de 2002, con el criterio de la Oficina Jurídica acerca de la protección e inscripción de los símbolos gráficos de la Universidad de Costa Rica (10 de junio de 2002).

15. La Oficina Jurídica emite su criterio acerca de la protección e inscripción de los símbolos gráficos de la Universidad de Costa Rica en oficio OJ-962-02, de fecha 20 de junio de 2002.
16. El Consejo Universitario prorroga al 31 de agosto de 2002, la presentación del informe final de esta Comisión Especial (Sesión 4727 del 25 de junio 2002).
17. El Director de la Oficina de Divulgación, Lic. Miguel Guzmán Stein, envía, a la Srta. Liana Penabad Camacho, oficio en el que expone un informe sobre el tema de símbolos universitarios y las acciones realizadas por esa oficina en materia de línea gráfica institucional (ODI-167-6-2002 del 27 de junio de 2002).
18. La Contraloría Universitaria exteriorizó su criterio en torno a la utilización legítima de os símbolos gráficos de la institución (OCU-R-128-2002 del 01 de agosto de 2002).
19. El 29 de agosto de 2002, la Oficina Jurídica envía a la Srta. Liana Penabad oficio en el que expone la información referente a la nomenclatura y las definiciones conceptuales que se incluirán en este dictamen (OJ-1334-02 del 29 de mayo de 2002 – sic-)

ANÁLISIS

Los símbolos gráficos juegan un papel importante en la lectura e identificación que hace un grupo social de sus instituciones. La Universidad de Costa Rica, Benemérita Casa de Enseñanza de este país, no escapa de esta situación. Sus símbolos gráficos en general, su bandera, y particularmente su nombre y su escudo, han sido objeto de continua reproducción y comercialización de manera ilegítima por parte de terceros, quienes no han reparado en explotarlos y obtener ganancias de ellos, sin que se le reconozca a la Universidad algún tipo de beneficio sobre estas ganancias, con el agravante de que se distorsionan los símbolos gráficos y por ende se tergiversa la imagen institucional.

En este contexto surge la necesidad de hacer valer los derechos de los que es titular la Universidad como ente público, para decidir sobre el uso de su “nombre” y, por tanto, de oponerse o permitir que terceros lo usen sin que medie el consentimiento expreso de la Institución.

Al respecto, la Oficina Jurídica dice:

“En concordancia con el ordenamiento normativo costarricense la Universidad de Costa Rica es una entidad pública, dotada tanto de personalidad jurídica como de plena capacidad

jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Uno de los atributos fundamentales de toda persona, física o jurídica, es la facultad de decidir sobre la utilización de su nombre, y concomitantemente, la facultad de oponerse a cualquiera utilización inconsulta o ajena a su consentimiento.

Tratándose de una entidad pública, y aun cuando su nombre o cualquier otro distintivo no se encontrase inscrito en un registro como marca o similar, la Universidad de Costa Rica puede oponerse a la utilización de su nombre o distintivos con fines lucrativos o no, e inclusive demandar la indemnización de los daños o perjuicios que tales acciones produzcan” (Oficio OJ-0226-01).

En vista de que la Universidad es la principal responsable de proteger su imagen, sus esfuerzos deben dirigirse a fortalecer y actualizar la normativa vigente, organizar su línea gráfica y tomar las medidas legales pertinentes que detengan la producción y comercialización ilegal de cualquiera de sus símbolos o distintivos.

Todo lo anterior debe ser considerado según el marco establecido por el artículo primero de la Ley N.º 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos, que señala la relación recíproca entre los derechos e intereses de los titulares de marcas y los derechos e intereses de los consumidores.

El artículo primero de la Ley 7978 dice:

“Artículo 1º.-Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. Igualmente, pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos, de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones” (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Ley 7978).

“En efecto, el nombre de la Universidad fue establecido por normas constitucionales y legales, en consecuencia, la entidad puede oponerse al uso ilegítimo del mismo por parte de terceros no autorizados. Dicha protección puede extenderse al uso de las siglas generalmente utilizadas, de conformidad con principios derivados de disposiciones contenidas en el Código Civil (en especial los artículos 49 a

59 Capítulo 2 "Del Nombre de las Personas") (OJ-0962-02, 20 junio de 2002).

A lo anterior se añade la protección especial que brinda el artículo primero de la Ley N° 2383 del 26 de junio de 1959 (Prohibición del uso por parte de particulares de los términos " Universidad y sus derivados" :

*"Únicamente la **Universidad de Costa Rica** o las instituciones docentes de igual jerarquía cuyo establecimiento llegare a ser autorizado en el país, **podrán emplear los términos Universidad, universitario, universitaria, para calificar o distinguir actividades de cualquier género que se realicen en el territorio nacional**, debiendo hacerlo tan solo en relación con actividades iniciadas o autorizadas por sus organismos administrativos superiores.*

En consecuencia, no podrán ser empleados tales términos por ninguna otra persona física o jurídica, sean aisladamente o formando parte de un nombre compuesto, para distinguir o calificar empresas o actividades de cualquier género" (El énfasis no es del original).

La falta de un registro y adecuado manejo de los signos (símbolos y línea gráfica) de la Institución, así como el uso ilegítimo que de ellos hacen terceros no autorizados, se debe en gran parte a la ausencia de políticas y lineamientos claros y precisos que unifiquen criterios y homogeneicen la identidad audiovisual de la Universidad en todos los niveles.

Por estas razones, le corresponde al Consejo Universitario plantear no solo las políticas que determinen el uso adecuado de los símbolos institucionales, sino aquellas que garantizarán el control y fiscalización correspondientes.

DIAGNÓSTICO:

A continuación exponemos el diagnóstico sobre los antecedentes que ilustran los avances esta materia.

Sobre la línea gráfica y audiovisual institucional

- La Ley 362 del 26 de agosto de 1940 reconoció la relación de continuidad histórica entre la Universidad de Santo Tomás, fundada en 1843, y clausurada en 1888, y la Universidad de Costa Rica, por medio de su artículo 23, que dice: "La Universidad usará el mismo escudo y sellos de la antigua universidad de Santo Tomás".
- Paralelamente a la adopción del escudo y sellos de la antigua Universidad de Santo Tomás, la Universidad de Costa Rica asumió como bandera la misma que fuera utilizada por su predecesora desde 1843 (sesión 1 (6) del Consejo Universitario de 7 de enero de 1941).

- De 1940 a 1999, los símbolos tradicionales y emblemáticos de la Universidad de Costa Rica (escudo, bandera, tipografía del nombre y siglas) sufrieron diversas variaciones no autorizadas de forma y composición, alterando así lo indicado en la normativa citada. Esta situación provocó la subsistencia paralela de varios diseños diferentes del escudo; el uso de banderas con distinto ancho de sus franjas, alteración de elementos de composición, etc. Este hecho se vio agravado por el uso indiscriminado de los símbolos universitarios para múltiples objetos y propósitos. En el ámbito externo, la comercialización de artículos con uso del escudo institucional produjo nuevas formas y cambios, con los efectos consecuentes en el imaginario colectivo.
- Con base en el Artículo 2 de la sesión 4512 del Consejo Universitario, del 20 de diciembre de 1999, se aprueban las recomendaciones preparadas por la Comisión Especial de Imagen Gráfica nombrada por la Rectoría, las cuales se publican con el nombre de "Normas para el uso de los símbolos gráficos de la Universidad de Costa Rica" (referidas únicamente al escudo, bandera y el emblema nominal -nombre institucional-. Dicho acuerdo señala, en lo que interesa:

"CONSIDERANDO QUE:

2. ... el escudo ha sufrido importantes modificaciones a lo largo de los años, que alteraron significativamente las proporciones señaladas en el artículo Sexto del Acta de la primera sesión del Consejo Universitario, celebrada el 7 de enero de 1941. En dicha acta se especifica que:

"Se adopta como estandarte de la Universidad la Bandera Nacional de Costa Rica de 1843, época en que se fundó la Universidad de Santo Tomás y se acuerda adoptar oficialmente el Escudo Universitario que propone el Señor Secretario de Educación y que se describe así: un óvalo de tres pies de largo y dos y medio de ancho, en el cual, sobre fondo azul claro, estará a un lado pintada una cerranía (sic) y tras ella un sol a medio salir; al lado opuesto, en la parte más baja se pintará en tierra un girasol con su flor vuelta hacia el sol, con esta inscripción al pie: Lucem Aspicio. En la orla del Escudo se leerá Universidad de Costa Rica. El escudo estará adornado con dos ramas de laurel enlazadas arriba por sus troncos cayendo las puntas hacia abajo. El escudo descansará sobre un pedestal cuadrilongo, en que se representen algunos emblemas de las Ciencias."

3. El señalamiento de la bandera como la adoptada por el Estado de Costa Rica en 1842, ha sido fuente de confusiones, por cuanto en ese año se usaron dos banderas: hasta el 20 de abril de ese año la bandera fue la del Estado Libre de Costa Rica, que constaba de dos franjas blancas, la superior y la inferior, y una azul celeste en el centro. A raíz de la caída del Jefe de Estado, Braulio Carrillo, se volvió a usar la bandera de las Provincias Unidas de Centroamérica, que también constaba de tres franjas: la superior y la inferior azules y la del centro blanca.
5. En el manuscrito del Estatuto Orgánico aprobado en la sesión extraordinaria N° 2 del Consejo Universitario, celebrada el 25 de agosto de 1943, se establece en el artículo 108, que "La Universidad usará el mismo escudo de la antigua Universidad de Santo Tomás y la Bandera que adoptó el Estado Libre de Costa Rica en el año 1840".
6. Es necesario retomar el espíritu de los acuerdos iniciales, a fin de establecer en el plano simbólico una rotunda diferencia con las otras universidades públicas y privadas que existen en el país, puesto que la Universidad de Costa Rica es la heredera de los mejores valores de la tradición universitaria costarricense, que se remonta hasta mediados del siglo pasado.

ACUERDA:

Aprobar la propuesta presentada por el señor Rector Gabriel Macaya Trejos, a fin de que el escudo y la bandera de la Universidad de Costa Rica, en consonancia con lo establecido en el artículo 229 del Estatuto Orgánico, se representen conforme con las siguientes especificaciones:

1. El escudo será un óvalo cuyo ancho debe ser equivalente a 5/6 de la altura. En dicho óvalo, sobre fondo azul claro, estará pintada hacia el lado derecho una serranía y tras ella un sol a medio salir; al lado opuesto, en la parte más baja se pintará en tierra un girasol con su flor vuelta hacia el sol. El escudo estará adornado con dos ramas de laurel enlazadas arriba por sus troncos cayendo las puntas hacia abajo. Entre el cuerpo del escudo y las ramas de laurel, se leerá "Universidad de Costa Rica", y en la parte inferior se colocará la inscripción "Lucem Aspicio", rodeando también el óvalo.
2. La bandera constará de tres franjas horizontales del mismo ancho cada una: blancas la superior y la inferior y celeste la del centro. En el centro se colocará el escudo de la Universidad especificado en este acuerdo.

3. Los colores PMS (Código de color "Pantone Matching System") que se deben usar tanto para la bandera como para el escudo deben ser los siguientes: celeste 2985 verde 360 y amarillo 113.

ACUERDO FIRME."

- Al respecto, la Universidad de Costa Rica, mediante la Oficina de Divulgación e Información (ODI), ha realizado las siguientes actividades:
 - Instruyó a las unidades académicas y administrativas sobre estas disposiciones, con la finalidad de regular el uso de esos elementos y divulgar los alcances del estudio histórico y artístico realizado por la Comisión y aprobado por el Consejo Universitario.
 - En el año 2000 elaboró y adoptó el *Manual de Estilo y Procedimiento* para regular sus procesos productivos y según sus funciones, incluyendo lo acordado por el Consejo Universitario en materia de símbolos institucionales. Este manual brinda lineamientos que ayudan a regular los procedimientos de trabajo en distintos formatos (impreso, verbal radiofónico, informático o digital como la *página web*) y que a su vez permiten crear un estilo distintivo de los materiales de divulgación e información producidos e incidir, desde esa labor, en la imagen institucional. Incluye, además, el ritual y ceremonial institucional, que debe ser utilizado en los procesos de relaciones públicas y protocolo, como parte de la administración de la imagen institucional.
 - Como parte del proceso de mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la imagen gráfica y la divulgación institucional, inició un proceso de revisión, con la finalidad de elaborar un *Manual de Marca o Manual de Línea Gráfica Institucional*, que permitiera un manejo correcto, estructurado y eficiente de la imagen gráfica, según principios de identidad, unidad, calidad y coherencia, y que concilie armoniosamente la tradición y los principales elementos de la identificación histórica, con la realidad presente y las necesidades actuales y futuras, así como con los elementos y procesos gráficos del diseño moderno y su aplicación tecnológica y artística, a través de un todo coherente con unidad de sentido que comunica la esencia de la Universidad de Costa Rica.

Sobre la línea gráfica y audiovisual

Idealmente, la línea y gráfica audiovisual que identifica a la Universidad de Costa Rica en el campo institucional debe abarcar criterios estandarizados de uso en la papelería, publicaciones, señalización, páginas *web*, entre otros elementos en los medios de comunicación y en la comercialización del nombre Universidad de Costa Rica.

La sistematización de la línea gráfica implica el ordenamiento de todos los logos y emblemas que se utilizan en actividades institucionales y en unidades académicas, administrativas y de investigación. Este ordenamiento presupone también la asignación, no solo de mayores recursos, profesionales y presupuestarios, sino de delimitación de responsabilidades y competencias, aunado al esfuerzo para concienciar hacia el cambio, en el que deberá participar toda la comunidad universitaria.

El mismo criterio deberá imperar también en todos aquellos nuevos símbolos gráficos y nuevos emblemas universitarios que fueran utilizados, en primera instancia, en actividades especiales, para que posteriormente puedan convertirse en el emblema oficial de determinada unidad o actividad universitaria, como es el caso de los que identifican el 60 aniversario de la Universidad de Costa Rica y el 75 aniversario de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias.

Es evidente que no se trata de construir una nueva identidad para la Universidad de Costa Rica, sino que el objetivo es identificar aquellos elementos centrales y dispersos que forman parte de la esencia universitaria y de sus diversos componentes, y unificar, gráficamente, de acuerdo con una línea coherente, lo que ya existe, con la finalidad de reforzar sus aspectos positivos, tanto en el plano nacional como universitario, según un sistema de signos visuales que representan a la organización, en primer lugar, y a sus diversos componentes, en segundo lugar, de acuerdo con un principio de unidad institucional. Se trata también de desarrollar y aplicar permanentemente una imagen visual que permita la creación de vínculos de identificación entre el pasado, el presente y el futuro institucional, entre todos los sectores y las generaciones de universitarios (estudiantes, profesores y administrativos), y de éstas con su ambiente, de modo que se produzca una unidad de sentido acorde con el modelo universitario.

Además, la definición de la línea gráfica institucional, permitirá a la Universidad ordenar diversos aspectos de su actividad presente y futura, a través de la creación y diseño de nuevas formas representativas, sustentadas en su identidad institucional, y capaces de responder a la actualidad y a las necesidades que se presenten.

Dentro de los aspectos mencionados, hay que considerar como de especial importancia los siguientes:

a) Nomenclatura

Signo: Es un elemento o referente que representa un concepto o expresión identificadora de la institución, unidad académica o administrativa, objeto, actividad o elemento abstracto propio de la Universidad de Costa Rica. El signo es una identidad integrada por dos aspectos: el significante, y el significado; la multiplicidad de relaciones que se registran entre esas dos partes, determina las distintas categorías de signos, como son los íconos, los símbolos y los nombres, los cuales remiten a la identidad corporativa y están definidos por convención y de modo singular, siendo el mismo emisor el encargado de difundir e instalar en la sociedad su propia identificación.

Símbolo: Se habla de simbolismo cuando el vínculo que relaciona un significado con su significante es estrictamente convencional, como es el caso de los isologotipos institucionales, cuya decodificación está instaurada por la misma comunicación corporativa (por Ej.: el girasol, para representar a la UCR). Los símbolos, a su vez, actúan como marcas que tienen valores simbólicos asociados (por Ej.: UCR: modelo humanista, universidad pública, formación de calidad, etc.).

Nombre: Es el punto de partida del proceso de identidad, a través del cual se describe a la institución o a su parte integral (unidad académica o administrativa, sede, centro o instituto de investigación, etc.). Son signos que remiten a una única denotación, como es el caso de los nombres propios (por Ej.: Universidad de Costa Rica, Facultad de Letras, Centro de Investigaciones Históricas de América Central, etc.). Para efectos del nombre, pueden aplicarse diversas categorías: descriptivos, toponímicos, simbólicos, siglas, etc.

Imagen: La imagen de la institución es una imagen mental, psicológica, que tiene características de imagen pública porque es compartida por el grupo de personas que constituyen su público, interno y externo. La imagen institucional debe ser coherente y unificada, que nace de su propia actividad. En el curso de su existencia en la mente de la sociedad, la imagen se desarrolla, se hace, de desvanece, reaparece, evoluciona y experimenta cambios y situaciones nuevas. Por lo tanto, es la constancia de los rasgos básicos de una cultura y de una identidad fundadoras, lo que hace a la continuidad de la imagen frente a las contingencias. No se trata de una continuidad estática y repetitiva, sino de una continuidad dinámica, vida, llena de potencialidades.

Estrategia de imagen: La estrategia de imagen pasa por clarificar cómo se relacionan imagen e identidad, y

frente al fenómeno institucional deben tenerse presentes cuatro elementos:

- Realidad institucional: Es lo que la organización “es”, definido por el conjunto de atributos y condiciones objetivas.
- Identidad institucional: Es lo que la organización institucional define que es, por medio de un discurso de identidad que da cuenta de los atributos asumidos (principios, funciones, misión, discursos, etc.).
- Comunicación institucional: Está constituida por los mensajes que emite la institución, tanto deliberada como espontáneamente, tanto consciente como inconscientemente.
- Imagen institucional: Es el registro que hace el público de la institución, es decir, la lectura pública de los atributos identificatorios.

Identidad visual: Se define por los rasgos visualmente reconocidos por el receptor, interno o externo, que sirven como identificación de la organización o institución. Se manifiesta en forma lingüística (nombre) y visual (logotipo, símbolo, gama cromática). La identidad visual cumple la función de identificar, diferenciar, recordar y asociar los símbolos en la entidad corporativa, en cualquiera de sus categorías.

Sistemas de identificación visual: Un sistema de Imagen o identificación gráfica integral es la estructura sobre la cual la institución y todos sus componentes comunican y presentan información de una manera lógica, clara y con carácter propio.

Soportes gráficos y paragráficos: Estos elementos son signos de identificación que deben actuar con sinergia para aumentar su eficacia comunicativa.

Gráficos: Papelería (papel membretado, tarjetas, sobres, etc.), impresos (formularios, registros de contabilidad, etc.), publicaciones (ediciones, folletos, memorias, catálogos, etc.), identificatorios, promociones y regalos (banderas, escudos, materiales para venta –jarros, camisetas, gorras, bolígrafos y otros de actividad mercantil y promocional–, etc.).

Paragráficos: Arquitectura (interiores y exteriores, decoración, rotulación, información, equipamiento, etc.), indumentaria (uniformes y objetos de uso diario), señalización (externa de edificios y campus, señalización vial, etc.), transportes (vehículos de todo tipo), productos y servicios (envases y cajas, etc.).

Manual de línea gráfica institucional: Es una herramienta que integra y ordena en un sistema los elementos visuales -signos de identificación institucional- que representan a la institución. El manual tiene como función la correcta y coherente aplicación de los signos gráficos, bajo una estrategia planificada y regulada de imagen, que permita capacitar y dar pautas estrictas sobre los elementos que actúen como soportes. El Manual suministra también las disposiciones para el uso adecuado de los

símbolos oficiales y de las diferentes firmas institucionales (composición tipográfica que acompañará todas las piezas de comunicación de la institución). La implementación del Manual permite, además, desarrollar en poco tiempo un sentido de unidad, a la vez que facilita a las unidades académicas y administrativas, así como a otros entes de trabajo plantear identidades propias.

Logotipo: Es la representación gráfica del nombre propio. Es legible y pronunciable. Es la firma institucional (por ej.: Universidad de Costa Rica).

Isotipo: Es una figura icónica que representa gráficamente a la entidad. Tiene como función mejorar las condiciones de identificación, y por lo tanto se deben elegir figuras estables y pregnantes, que faciliten la lectura.

Tipografías del sistema de imagen gráfica: Se refiere a la única o únicas tipografías utilizadas y autorizadas para diseñar cualquier tipo de material de comunicación, tanto interna como externa, de la Institución.

Sello: El sello es el identificador de uso oficial de la Universidad. Se considera el símbolo de mayor dignidad de la Institución, y puede ser utilizado por cualquier autoridad, unidad académica y administrativa, sede u otra dependencia que forme parte de la organización, para comunicaciones oficiales.

Firma: La firma es la composición tipográfica que acompañará todas las piezas de comunicación de la Universidad. Esta composición tipográfica o logotipo no podrá ser alterada por los usuarios.

Firmas complementarias: Son composiciones tipográficas por las que las unidades académicas y administrativas, sedes, oficinas y otras dependencias institucionales, pueden crear firmas personalizadas, sin omitir lo regulado para la firma institucional.

b) Los conceptos antes mencionados se expresan en los siguientes elementos:

- Rotulación de edificios y vehículos.
- Señalización de campus (todas las sedes y recintos).
- Firma deportiva y aplicaciones.
- Papelería.
- Carpetas institucionales.
- Publicaciones (estructura de portadas, afiches institucionales, páginas de prensa, avisos, comunicación publicitaria, etc.)
- identificadores y emblemas para uso comercial.
- Marcas adjuntas: estandarización para firmas y emblemas de unidades académicas y administrativas.

- Logotipo institucional (variantes permitidas, colores, usos, protección, tamaños, abreviaciones, administración, etc.).
- Otros.

El proceso actual obliga a estudiar diversas opciones sobre la mejor manera de implementar una línea de imagen gráfica que permita posesionarse de la institución en un período razonable, y bajo una metodología apropiada para que todos los sectores se incorporen a esa imagen visual en el menor tiempo posible.

Sobre el uso legítimo de los símbolos

Manteniendo orden y consecuencia con lo manifestado hasta ahora, y dada la importancia de apoyar y fortalecer las iniciativas dirigidas a unificar la línea gráfica universitaria y a través de ella la imagen de la Institución, recientemente se ha iniciado un conjunto de acciones que procuran concretar el marco jurídico y operacional, las cuales responden al acuerdo del Consejo Universitario que nombra una comisión especial *“con el fin de que presenten recomendaciones para que la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con la personalidad y capacidad jurídica que le otorga la Constitución Política y las leyes de la República, proceda a proponer, en un plazo de dos meses, las medidas legales y establecer los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la Institución”* (Sesión 4626 del 18 de abril de 2001. El subrayado no es del original).

A partir de este acuerdo, la Comisión Especial, conformada por la Srta. Liana Penabad Camacho, coordinadora, Lic. Marlon Morales, Bach. Martín Conejo, todos Miembros Consejo Universitario; Lic. Miguel Guzmán Stein, Director Oficina de Divulgación e Información, Licda. Kattia Enamorado por la Oficina Jurídica y el Lic. Miguel Chacón por la Contraloría Universitaria, retoman el caso en el mes de mayo de 2002, y a partir de la confección y discusión de informes y propuestas de trabajo, concretan una serie de elementos que clarifican los principales conceptos que llevarán a una posterior toma de decisiones.

Sobre la situación mercantil: uso de los símbolos por terceros

Es público y notorio que existe una total desprotección de los símbolos gráficos de la Universidad de Costa Rica, que están siendo utilizados con fines mercantiles por terceros.

En una revisión efectuada por la Oficina de Divulgación e Información en el primer semestre de 2001, en un radio de 500 metros alrededor de la Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio”, se detectaron 12 negocios que expedían artículos que utilizaban el nombre o el escudo de la Universidad de Costa Rica.

Asimismo, se realizó una inspección en veinte negocios de venta de artículos para turistas y camisetas en el centro de San José (del Banco Central a Cuesta de Moras), y se comprobó que el 50% vendía artículos que utilizaban el escudo o nombre de la Universidad de Costa Rica, con características mercantiles similares a las utilizadas en las inmediaciones de la Sede “Rodrigo Facio”.

En todos los casos se evidencia que no existen camisetas con emblemas de las demás universidades públicas, y que el mercado se orienta preferentemente a la fabricación, distribución y venta de artículos que utilizan el emblema y el escudo de la Universidad de Costa Rica, aunque no se puede afirmar que se deba exclusivamente a razones de preferencia institucional.

Los responsables de los comercios o negocios señalados manifestaron su interés en iniciar una relación mercantil con la Universidad, con el propósito de ampliar la gama de productos que venden con el nombre de la Institución.

Sobre protección registral

Por otra parte, en investigación realizada por la Oficina Jurídica en el Registro de Derechos de Autor, se observa que la Universidad de Costa Rica cuenta únicamente con tres obras literarias inscritas, a saber, tres catálogos de las colecciones de tesis elaborados por el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI). Además, no existen en dicho Registro obras artísticas inscritas por la Institución.

Respecto al inventario de marcas, nombres comerciales y señales de propaganda, en el Registro de Marcas de la Propiedad Intelectual, la Universidad de Costa Rica ha inscrito 7 diseños, una marca de ganado y el nombre “Jardín Botánico Lankester”.

En el Registro de la Propiedad Intelectual no aparecen registrados a favor de esta Universidad, nombres comerciales, denominaciones de origen, emblemas ni señales de propaganda.

Sobre la situación jurídica

Si bien es cierto que existe normativa general que protege el nombre de algunos elementos relacionados con la identidad gráfica y nominal de la Universidad de Costa Rica y que la Institución cuenta con potestad suficiente para oponerse a su uso ilegítimo por parte de terceros, es evidente que esta normativa no ha sido respetada por terceros ni se han creado mecanismos internos y externos para el control del uso institucional y comercial de los símbolos y emblemas.

Esta situación causa evidentes perjuicios a la Universidad desde diversos ángulos, y especialmente en cuanto a la comercialización y usufructo de terceros sobre los símbolos en artículos que se mercantilizan en el nivel interno y externo, con perjuicio adicional por

su incorrecta manipulación, constantes alteraciones sobre el diseño original y otros problemas que se derivan de las acciones ilegales de uso del nombre y símbolos institucionales.

Tomando en cuenta que el interés de la Institución es proteger registralmente sus signos gráficos identificadores – logos de unidades académicas y administrativas, expresiones distintivas, aspecto gráfico del nombre y del escudo en distintos productos, etc. debemos considerar la legislación pertinente, a saber:

MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO:

Para proceder a la protección de la propiedad intelectual de la institución, es necesario tener en cuenta que dicha figura jurídica contiene a su vez dos conceptos distintos, el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial.

El **Derecho de Autor** presenta dos dimensiones, el **Derecho Patrimonial de Autor** y el **Derecho Moral de Autor**. El primero hace referencia a la potestad – renunciable y transferible- que tiene el autor para **autorizar la explotación, reproducción o comercialización** de la obra intelectual o artística de su autoría, así como la posibilidad de **percibir los frutos** de dicha explotación y de oponerse a la indebida comercialización o reproducción por parte de terceros no autorizados. Por su parte, el segundo se refiere a la posibilidad que tiene el autor de **asegurar la integridad de la obra** intelectual o artística y de **exigir el reconocimiento de su autoría**, de forma tal que el titular de este derecho –irrenunciable e intransferible- puede impedir la introducción de modificaciones sucesivas a la obra, su deformación, mutilación o alteración, así como exigir la mención de su nombre en calidad de autor o coautor.

Ahora bien, el reconocimiento del Derecho de Autor resulta bastante limitado, toda vez que **gran parte de los componentes constitutivos o esenciales de las obras protegidas**, tales como el campo cognoscitivo, los procedimientos y los métodos de operación, **se encuentran expresamente excluidos** de la constitución de un derecho de autor de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos “Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.”.

De conformidad con esa disposición, si bien es posible constituir un derecho de autor sobre la formulación de un producto intelectual o artístico, el mismo se refiere únicamente a la **expresión o formulación** del mismo, de manera tal que debe reconocerse la autoría si se

cita o extrae parte del mismo, o bien puede impedirse su divulgación al público, pero dicho derecho **no alcanza a la temática tratada o a los métodos o procedimientos que se empleen**.

Por su parte, la **Propiedad Industrial** protege todos aquellos productos del ingenio humano, cuyo propósito básico constituya la aplicación de dichos productos a la solución de problemas del quehacer humano en la industria y en el comercio, procurando el fomento de la actividad y los bienes económicos. Esta modalidad de Propiedad Intelectual incluye las marcas, las expresiones o señales de publicidad comercial, los nombres comerciales y emblemas, las denominaciones de origen, la protección contra la competencia desleal, las patentes de invención, los dibujos y modelos industriales y los modelos de utilidad.

Tomando en cuenta que el interés de la Institución es proteger registralmente sus signos gráficos identificadores, se procede a desarrollar brevemente los conceptos jurídicos más relevantes:

Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios de la persona a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase. De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios, especialmente las palabras o los conjuntos de palabras (incluidos los nombres de personas), las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier otro distintivo. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes. No son susceptibles de inscripción como marca un color considerado aisladamente, ni una letra o dígito considerado aisladamente, salvo si se presenta de modo especial o distintivo.

Nombre Comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado. Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen y otras

características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

Emblema: Signo figurativo que identifica y distingue una empresa, una institución o un establecimiento. Se incluyen en esta categoría el escudo y la bandera de la Universidad, y los logotipos de las unidades académicas y administrativas de la Institución, así como los emblemas representativos de acontecimientos especiales o conmemorativos.

Signo Distintivo: Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial o un emblema.

Marca Notoriamente Conocida: Signo o combinación de signos que se conoce en el comercio internacional, el sector pertinente del público, o los círculos empresariales. En relación con las marcas notoriamente conocidas, la normativa de cita reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o bien de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión. De igual forma, el Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona.

Expresión o Señal de Publicidad Comercial: Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

Por otra parte, la Contraloría Universitaria señala en su oficio OCU-R-128-2002 que *a pesar del marco jurídico general existente, es necesario que la Universidad, a través del Consejo Universitario, legisle, dicte políticas y procedimientos internos como mecanismos de control, tendentes a la regulación y utilización de los símbolos gráficos del ente de la forma más idónea. Este mismo orden de ideas es pertinente que la Administración valore la necesidad de proceder con la*

inscripción de sus símbolos ante el Registro de la Propiedad Industrial.

La Oficina Jurídica, en oficio OJ-0902-02 del 10 de julio de 2002, propone incluir los siguientes aspectos en la creación de un marco legal para la administración de símbolos gráficos:

- a. Proceder con las inscripciones correspondientes.
- b. Proporcionar la información suficiente para proceder con las acciones legales pertinentes en caso necesario.
- c. Tomar las acciones legales pertinentes previstas en el ordenamiento jurídico para evitar:
 - Que el público incurra en error.
 - Que exista confusión entre locales privados y de la Institución.
 - Que se den actos de competencia desleal.
- d. Proceder a la redacción de un cuerpo normativo que deberá contemplar, entre otras cosas, el procedimiento interno que deberá seguirse para autorizar el uso e implementar la protección de los símbolos gráficos, otorgando las competencias y responsabilidades de cada una de las instancias universitarias que participen en éste.
- e. No conceder autorización a entidades privadas para la explotación con fines de lucro de nuestros símbolos gráficos hasta tanto el Consejo Universitario no haya emitido los lineamientos y políticas sobre la materia.

PROPUESTA DE ACUERDO:

La Comisión Especial eleva al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. Los símbolos gráficos juegan un papel importante en la lectura e identificación que hace un grupo social de sus instituciones.
2. La Universidad de Costa Rica es la primera y principal responsable de proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de su imagen, marcas y/o signos distintivos.
3. Según el Artículo 2, sesión 4512, del 20 de diciembre de 1999, es de interés del Consejo Universitario retomar y reforzar el valor de los símbolos gráficos de la Universidad.
4. La Universidad de Costa Rica está legitimada para oponerse a la utilización de su nombre o distintivos con fines lucrativos o no, e inclusive demandar la indemnización de los daños o perjuicios que tales acciones produzcan.

5. En sesión 4626, del 18 de abril de 2001, el Consejo Universitario acordó la integración de *“una Comisión Especial con el fin de que presenten recomendaciones para que la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con la personalidad y capacidad jurídica que le otorga la Constitución Política y las leyes de la República, proceda a proponer, en un plazo de dos meses, las medidas legales y establecer los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la Institución”*.

6. La problemática que se produjo a raíz de la suscripción y posterior rescisión del convenio con la Asociación de Graduados de la Universidad de Costa Rica (AGUCORI) para la comercialización de los símbolos universitarios, pone en evidencia la necesidad de formalizar criterios y políticas que eviten a la Universidad de Costa Rica enfrentar este tipo de situaciones.

7. La Oficina Jurídica, en oficio OJ-0902-02 del 7 de julio de 2002, señala:

*“Acerca de los criterios que deben seguirse para autorizar la explotación de símbolos de la Universidad por parte de entidades privadas con o sin fines de lucro, esta Asesoría considera que, por lo extenso de las variantes a considerar, es conveniente analizar caso por caso las iniciativas que en ese sentido se presenten. Como criterio general, **no recomendamos conceder autorizaciones para que entidades privadas con fines de lucro exploten nuestros símbolos gráficos**, hasta tanto no se haya procedido a implementar un plan de desarrollo en esta materia que prevea las diversas circunstancias que puedan producirse, y el Consejo Universitario no haya emitido los **lineamientos y políticas sobre la materia**. En todo caso, una vez determinados los criterios respectivos, y siempre que exista interés por parte de la Universidad, deben seguirse los procedimientos de contratación administrativa respectivos para proceder a la concesión de permisos de explotación a terceros, de conformidad con la normativa rectora de la materia”*.

8. La Contraloría Universitaria, en oficio OCU-R-128-2002, señala:

“... la Universidad de Costa Rica en su condición de ente público autónomo por excelencia, cuenta con todo un marco normativo especial que le otorga potestad exclusiva para regular la utilización legítima de sus símbolos, con plena competencia para iniciar los procedimientos administrativos y evitar que terceros lucren en forma indebida con estos elementos de naturaleza pública.

Por otra parte, somos coincidentes que a pesar del marco jurídico general existente, es necesario que la Universidad a través del Consejo Universitario, legisle, dicte políticas y procedimientos internos como mecanismos de control, tendentes a la regulación y utilización de los símbolos gráficos del ente de la forma más idónea. En ese mismo orden de ideas es pertinente que la Administración valore la necesidad de proceder con la inscripción de sus símbolos ante el Registro de la Propiedad Industrial” (01 de agosto de 2002).

9. Los esfuerzos realizados por la Oficina de Divulgación e Información y la Oficina Jurídica para concretar el manejo de los símbolos gráficos institucionales.
10. Un proyecto de semejante envergadura implica el desarrollo de innumerables actividades de diagnóstico, corrección, prevención, evaluación y seguimiento en relación con el uso de los símbolos gráficos dentro y fuera de la Universidad.
11. La Administración debe proveer los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para llevar a feliz término los planes que conforman este proyecto, motivo por el cual deberá hacer las reservas presupuestarias pertinentes.
12. El volumen alcanzado por el patrimonio simbólico e intelectual de la Universidad de Costa Rica hace necesario e impostergable el establecimiento de mecanismos que faciliten la protección registral y el control ante la explotación inadecuada.

ACUERDA:

1. Instar al Consejo Universitario a generar una política orientada a la protección y el uso legítimo de los signos (símbolos y línea gráfica y audiovisual) universitarios. Para tal efecto se propone la siguiente redacción:

La Universidad de Costa Rica fomentará el uso adecuado y respetuoso de las características específicas de los símbolos universitarios, la unidad y coherencia audiovisual, así como los mecanismos de registro y control correspondiente, como estrategia para el fortalecimiento y protección de la imagen universitaria.

2. Solicitar a la Administración que proceda a:
- 2.1 Ordenar la inscripción de los símbolos oficiales, el nombre “Universidad de Costa Rica” y las siglas UCR, y otros distintivos que así califique la institución, emblemas y señales de propaganda según corresponda, en el Registro Público de la Propiedad

Intelectual, según lo establecido en la normativa respectiva.

2.2 Iniciar un plan inmediato de control, fiscalización y prevención del uso ilegítimo de los símbolos gráficos por parte de personas no autorizadas.

2.3 Diseñar y presentar, para su aprobación en este Órgano, un cuerpo normativo que desarrolle las medidas legales y establezca los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la institución, acorde con la política aprobada por el Consejo Universitario y según los siguientes requerimientos y recomendaciones.

- a. Que se produzcan las debidas inscripciones ante el Registro Público de los distintos elementos o signos existentes y por crearse.
- b. Que se contemple en esta normativa el uso de los símbolos gráficos de la institución, con o sin fines de lucro.
- c. Que defina el sistema de instancias administrativas encargadas de la autorización y fiscalización del uso de los símbolos universitarios, así como la delimitación de responsabilidades y competencias de sus partes.
- d. Que coordine la adopción de procedimientos administrativos y judiciales del caso y ajustarse en todo a la normativa interna y a la legislación nacional e internacional rectora de la materia.
- e. Que se utilicen los procedimientos de contratación administrativa aplicables a todo ente público, al proceder a la selección y concesión de permisos de explotación a terceros, de conformidad con la normativa rectora de la materia, acerca de los cuales deberá rendir cuentas ante la Contraloría Universitaria.

2.4. Elaborar los manuales técnicos necesarios que al menos contemplen lo siguiente:

- a. El diseño de la línea gráfica, los catálogos y registros correspondientes para la UCR.
- b. La inserción planificada y aplicación de la línea gráfica institucional en el ambiente y actividad universitaria.

3. Se establece un plazo hasta el 31 de octubre de 2002, para que la Administración informe a este Consejo sobre los avances realizados para el cumplimiento de estos acuerdos.

4. Hasta tanto el Consejo Universitario no haya aprobado el cuerpo normativo correspondiente, las instancias y sectores universitarios podrán hacer uso de los símbolos gráficos de la Institución, previa autorización de la Oficina de Divulgación e Información."

******A las once horas ingresa en la Sala de Sesiones el Bach. José Martín Conejo.******

LA SRTA. LIANA PENABAD distribuye entre los miembros del plenario algunos de los manuales utilizados por universidades nacionales e internacionales, que rigen el uso de los símbolos gráficos, entre ellos están el de la Universidad Politécnica de Valencia, Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, entre otros.

******A las once horas y cinco minutos, el Consejo Universitario hace un receso.**

A las once horas y veintidós minutos el Consejo Universitario reanuda la sesión, discutiendo el asunto en la modalidad de sesión de trabajo, con la presencia de los siguientes miembros:

Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.****

******A las doce horas y diez minutos, el Consejo Universitario reanuda la sesión ordinaria.******

EL BACH. JOSÉ MARTÍN CONEJO reconoce la labor de la Srta. Liana Penabad,

en la elaboración del dictamen, ha sido sumamente responsable, y se ha hecho de una comisión muy complicada y técnica.

El señor Director del Consejo Universitario, somete a votación el dictamen con las modificaciones hechas en sesión de trabajo y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Seguidamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. Los símbolos gráficos juegan un papel importante en la lectura e identificación que hace un grupo social de sus instituciones.
2. La Universidad de Costa Rica es la primera y principal responsable de proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de su imagen, marcas o signos distintivos.

3. Según el Artículo 2, sesión 4512, del 20 de diciembre de 1999, es de interés del Consejo Universitario retomar y reforzar el valor de los símbolos gráficos de la Universidad.
4. La Universidad de Costa Rica está legitimada para oponerse a la utilización de su nombre o distintivos con fines lucrativos o no, e inclusive demandar la indemnización de los daños o perjuicios que tales acciones produzcan.
5. En sesión 4626, del 18 de abril de 2001, el Consejo Universitario acordó la integración de *“una Comisión Especial con el fin de que presenten recomendaciones para que la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con la personalidad y capacidad jurídica que le otorga la Constitución Política y las leyes de la República, proceda a proponer, en un plazo de dos meses, las medidas legales y establecer los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la Institución”*.
6. La problemática que se produjo a raíz de la suscripción y posterior rescisión del convenio con la Asociación de Graduados de la Universidad de Costa Rica (AGUCORI) para la comercialización de los símbolos universitarios, pone en evidencia la necesidad de formalizar criterios y políticas que eviten a la Universidad de Costa Rica enfrentar este tipo de situaciones.
7. La Oficina Jurídica, en oficio OJ-0902-02 del 7 de julio de 2002, señala:

“Acerca de los criterios que deben seguirse para autorizar la explotación de símbolos de la Universidad por parte de entidades privadas con o sin fines de lucro, esta Asesoría considera que, por lo extenso de las variantes a considerar, es conveniente

analizar caso por caso las iniciativas que en ese sentido se presenten. Como criterio general, no recomendamos conceder autorizaciones para que entidades privadas con fines de lucro exploten nuestros símbolos gráficos, hasta tanto no se haya procedido a implementar un plan de desarrollo en esta materia que prevea las diversas circunstancias que puedan producirse, y el Consejo Universitario no haya emitido los lineamientos y políticas sobre la materia. En todo caso, una vez determinados los criterios respectivos, y siempre que exista interés por parte de la Universidad, deben seguirse los procedimientos de contratación administrativa respectivos para proceder a la concesión de permisos de explotación a terceros, de conformidad con la normativa rectora de la materia”.

8. La Contraloría Universitaria, en oficio OCU-R-128-2002, señala:

“... la Universidad de Costa Rica en su condición de ente público autónomo por excelencia, cuenta con todo un marco normativo especial que le otorga potestad exclusiva para regular la utilización legítima de sus símbolos, con plena competencia para iniciar los procedimientos administrativos y evitar que terceros lucren en forma indebida con estos elementos de naturaleza pública.

Por otra parte, somos coincidentes que a pesar del marco jurídico general existente, es necesario que la Universidad a través del Consejo Universitario, legisle, dicte políticas y procedimientos internos como mecanismos de control, tendentes a la regulación y utilización de los símbolos gráficos del ente de la forma más idónea. En ese mismo orden de

ideas es pertinente que la Administración valore la necesidad de proceder con la inscripción de sus símbolos ante el Registro de la Propiedad Industrial” (01 de agosto de 2002)

9. Los esfuerzos realizados por la Oficina de Divulgación e Información y la Oficina Jurídica para concretar el manejo de los símbolos gráficos institucionales.
10. Un proyecto de semejante envergadura implica el desarrollo de innumerables actividades de diagnóstico, corrección, prevención, evaluación y seguimiento en relación con el uso de los símbolos gráficos dentro y fuera de la Universidad.
11. La Administración debe proveer los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para llevar a feliz término los planes que conforman este proyecto, motivo por el cual deberá hacer las reservas presupuestarias pertinentes.
12. El volumen alcanzado por el patrimonio simbólico e intelectual de la Universidad de Costa Rica hace necesario e impostergable el establecimiento de mecanismos que faciliten la protección registral y el control ante la explotación inadecuada.

ACUERDA:

1. Solicitar a la Comisión de Política Académica que dictamine una política orientada a la protección y el uso legítimo de los signos (símbolos y línea gráfica y audiovisual) universitarios. Para tal efecto se sugiere la siguiente redacción:

La Universidad de Costa Rica fomentará el uso adecuado y respetuoso de las características

específicas de los símbolos universitarios, la unidad y coherencia audiovisual, así como los mecanismos de registro y control correspondiente, como estrategia para el fortalecimiento y protección de la imagen universitaria.

2. Solicitar a la Administración que proceda a:

2.1. Inscribir en el Registro Nacional los símbolos oficiales, el nombre “Universidad de Costa Rica” y las siglas UCR, y otros distintivos, emblemas y señales de propaganda que así disponga el Rector.

2.2. Iniciar un plan inmediato de control, fiscalización y prevención del uso ilegítimo de los símbolos gráficos por parte de personas no autorizadas.

2.3. Diseñar y presentar, para su aprobación en este Órgano, un cuerpo normativo que desarrolle las medidas legales y establezca los requisitos que regirán la utilización legítima de los símbolos gráficos de la institución, acorde con la política aprobada por el Consejo Universitario y según los siguientes requerimientos y recomendaciones.

a) Cada vez que se cree un nuevo signo institucional, se deberá proceder a la inscripción correspondiente, según lo establezca la normativa.

b) Que se contemple en esta normativa el uso de los símbolos gráficos de la institución, con o sin fines de lucro.

c) Que defina el sistema de instancias administrativas encargadas de la autorización y

fiscalización del uso de los símbolos universitarios, así como la delimitación de responsabilidades y competencias de sus partes.

d) Que coordine la adopción de procedimientos administrativos y judiciales del caso y ajustarse en todo a la normativa interna y a la legislación nacional e internacional rectora de la materia.

e) Que se utilicen los procedimientos de contratación administrativa aplicables a todo ente público, al proceder a la selección y concesión de permisos de explotación a terceros, de conformidad con la normativa rectora de la materia, acerca de los cuales deberá rendir cuentas ante la Contraloría Universitaria.

2.4. Elaborar los manuales técnicos necesarios que al menos contemplen lo siguiente:

a. El diseño de la línea gráfica, los catálogos y registros correspondientes para la UCR.

b. La inserción planificada y aplicación de la línea gráfica institucional en el ambiente y actividad universitaria.

3. Se establece un plazo hasta el 30 de noviembre de 2002, para que la Administración informe a este Consejo sobre los avances realizados para el cumplimiento de estos acuerdos.

4. Hasta tanto el Consejo Universitario no haya aprobado el cuerpo normativo correspondiente, las instancias y sectores universitarios podrán hacer uso de los símbolos

gráficos de la Institución, previa autorización de la Oficina de Divulgación e Información.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El señor Director del Consejo Universitario somete a conocimiento del plenario el acta de la sesión N.º 4738, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.º 4738.

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final.

El señor Director somete a votación el acta de la sesión N.º 4738 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA el acta de la sesión N.º 4738, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 5

Informes de Dirección

a- Visita de la doctora Ástrid Fischel Volio, Ministra de Educación Pública.

Oficio R-4035-2002 de la Rectoría, en relación con las acciones llevadas a cabo, con base en lo dispuesto por el Consejo Universitario en la sesión 4728, artículo 2, del 26 de junio de 2002, referente a la visita de la doctora Ástrid Fischel Volio, ministra de Educación Pública.

El señor Rector informa que el Sr. Ramiro Barrantes y la señora Leda Muñoz están procediendo a convocar la comisión discutida en la sesión anterior y a la que el plenario les hizo los comentarios y las observaciones.

b. Devolución de viáticos.

Carta suscrita por el magíster Óscar Porras Rojas, de la Sede Regional del Pacífico, donde informa que no ha utilizado los viáticos aprobados en la sesión 4722 del viernes 07 de junio de 2002, debido a que la actividad *Eficiente Empleo de la Tecnología Aplicada a la Oceanografía Pesquera de las Especies Pelágicas* que se realizaría del 15 al 19 de mayo de 2002, fue reprogramada del 01 al 05 de octubre de año en curso.

c. Sede Regional de Limón

En oficio UCRL-D-640-2002 de la Sede Regional de Limón se adjunta el texto que llevará la placa conmemorativa que se colocará el 25 de octubre de 2002, en el acto de designación de la Sede Regional de Limón como Dr. Rómulo Salas Guevara.

Seguidamente da lectura a la nota que dice:

“ Me permito hacerle llegar para su aprobación el texto redactado que llevará la placa conmemorativa que se colocará el día 25 de octubre, en el acto de designación del nombre del Dr. Rómulo Salas Guevara a nuestra Sede Universitaria.

No omito solicitarle someter a aprobación este texto en la mayor brevedad posible, dado la urgencia para solicitar su elaboración en la Fábrica Nacional de Trofeos.

Esperando contar con su respuesta, me es grato suscribirme.”

TEXTO:

“AL DOCTOR RÓMULO SALAS GUEVARA POR SU APOORTE A LA LUCHA DE LA COMUNIDAD LIMONENSE POR EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA CREACIÓN ESTA SEDE UNIVERSITARIA”

25 DE OCTUBRE, 2002
SEDE DE LIMÓN

Seguidamente somete a votación el texto propuesto, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA aprobar el texto que llevará la placa conmemorativa que se colocará el 25 de octubre de 2002 en el acto de designación de la Sede Regional de Limón como Dr. Rómulo Salas Guevara, y que a la letra dice:

RECONOCIMIENTO

“AL DOCTOR RÓMULO SALAS GUEVARA POR SU APOORTE A LA LUCHA DE LA COMUNIDAD LIMONENSE POR EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA CREACIÓN DE ESTA SEDE UNIVERSITARIA”

ACUERDO FIRME.

d. **Permiso y aval para el magíster Óscar Mena Redondo.**

En oficio CU-M-02-09-264, el magíster Óscar Mena Redondo solicita permiso para ausentarse de las labores del Consejo Universitario del 9 al 15 de octubre de 2002, para asistir al XXVI Congreso Nacional de Administración y al XII Encuentro Latinoamericano de Administración “La Integración de la Administración en el área de Libre Comercio de las Américas”, por realizarse en Acapulco, estado de Guerrero, México.

Seguidamente el señor Director somete a votación el permiso y el aval y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Se inhibe de participar en ambas votaciones el M.Sc. Óscar Mena.

Por lo tanto, el Consejo Universitario **ACUERDA**, con base en el artículo 5 del *“Reglamento del Consejo Universitario”* y del artículo 13 del *“Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participan en eventos internacionales”*, otorgarle permiso y aval al magíster Oscar Mena Redondo para ausentarse de las labores del Consejo Universitario del 9 al 15 de octubre de 2002, a fin de que asista al XXVI Congreso Nacional de Administración y al XII Encuentro Latinoamericano de Administración *“La Integración de la Administración en el área de Libre Comercio de las Américas”*, por realizarse en Acapulco, estado de Guerrero, México.

ACUERDO FIRME.

e. Informe de miembros.

- Congreso de Regionalización.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER informa que los días 26 y 27 de setiembre, se llevará a cabo el V Congreso de

Regionalización, en el que participarán como anfitrionas las sedes de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Estatal a Distancia, por realizarse en la Provincia de Limón. Hará circular la información y los programas de las actividades, entre los miembros del Plenario.

ARTÍCULO 6

El Consejo Universitario atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de Gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participan en eventos internacionales, conoce las siguientes solicitudes de apoyo financiero de los siguientes funcionarios: Carlos Méndez Soto, Mercedes Ethel García Buchard, Juan Rafael Quesada Camacho, Helena Ospina Garcés.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expone las solicitudes de apoyo financiero.

El señor Director, somete a votación la ratificación de las solicitudes y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento

de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos

internacionales, **ACUERDA RATIFICAR** las siguientes solicitudes de apoyo financiero.

Nombre del funcionario (a) y Unidad Académica o administrativa	Nombre del puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país de destino	Fecha	Actividad en la que participará	Aporte del presupuesto ordinario de la Universidad	Otros aportes
Méndez Soto, Carlos Estación Experimental "Fabio Baudrit Moreno"	Instructor licenciado	Bogotá, Colombia	22 al 30 de setiembre	Curso de formación sobre <i>Plasticultura Tecnología del Riego y Taller Científico Técnico sobre Fertigación</i> Su participación contribuirá a mejorar los planes de investigación, acción social y docencia a corto plazo que se han elaborado	\$500 Viáticos	\$640 Complemento de viáticos CYTED ¹ \$184 Complemento de viáticos y gastos de salida Aporte personal
García Buchard, Mercedes Ethel Sede Regional de Occidente	Asociada	Tegucigalpa, Honduras	23 de setiembre al 20 de diciembre	Revisión de fuentes documentales en el Archivo Nacional de Honduras La actividad forma parte de la etapa de recolección de datos para el proyecto <i>El proceso de construcción nacional estatal en Honduras</i>	\$500 Pasaje y gastos de salida	\$45 Complemento de gastos de salida Aporte personal
Quesada Camacho, Juan Rafael Escuela de Historia	Catedrático	Caracas, Venezuela	30 de setiembre al 2 de octubre	V Foro Educativo Venezuela <i>La educación cívica y para la democracia: iniciativas y experiencias nacionales e internacionales</i> Presentará la ponencia <i>La educación cívica y para la democracia en Costa Rica</i>	\$380 Viáticos	\$190 Complemento de viáticos Foro Educativo Venezuela
Ospina Garcés, Helena Escuela de Lenguas Modernas	Catedrática	Pamplona, España	22 al 27 de octubre	VII Congreso <i>Cultura Europea</i> Presentará la ponencia <i>"Mujer protagonista del desarrollo cultural y social del siglo XXI"</i>	\$500 Inscripción	\$1914,75 Pasaje, viáticos y complemento de inscripción Aporte personal

¹ Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y veintisiete minutos
se levanta la sesión.

Dr. Claudio Soto Vargas
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.